

# CADENA DE CUSTODIA DE TESTIGOS EN EL NUEVO SISTEMA

## PROCESAL PENAL

### ADVERSARIAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS.

Por Fernando José Martínez Uncal\*

“Funes no sólo recordaba cada hoja de cada árbol de cada monte,  
sino cada una de las veces que la había percibido o imaginado.”

*Funes el memorioso*

Jorge Luis Borges.

“La memoria, esa forma del olvido”

*El ciego*

Jorge Luis Borges

#### 1.- INTRODUCCIÓN.-

El 22 de septiembre de 2014, se completó la implementación progresiva de la Reforma Procesal Penal de Entre Ríos, con la entrada en vigencia de la jurisdicción Paraná<sup>1</sup>, la cual comenzó con la jurisdicción Concordia, el 1º de septiembre de 2009.<sup>2</sup>

La misma coincidió con la entrada en vigencia de la Ley 10.317 (B.O. 4/9/2014), que modifica el Código Procesal Penal, Ley 9754 (B.O. 9/1/2007), que dio otro impulso a la reforma, toda vez que se avanzó de un Código de los llamados de “primera generación”, donde lo que más importaba era delimitar claramente las funciones de investigar y acusar de las de juzgar, a otro de los denominados de “tercera generación”, que, sin abandonar aquellos logros obtenidos, ponen el acento en hacer prácticos los principios de oralidad, contradicción y publicidad en todas las etapas del proceso.

Estos avances en el campo normativo como en la dimensión territorial, obligan a hacer efectivos estos principios bastamente declamados, pero que muchas veces fracasaron en

---

1

\* **Fernando José Martínez Uncal**, abogado U.B.A., Especialista en Derecho Penal, U.N.L. Es Fiscal Titular en la Unidad Fiscal Concordia y actualmente Fiscal Suplente en la Unidad Fiscal Concepción del Uruguay.-

1) La circunscripción Paraná comprende los Departamentos Paraná, Diamante, Feliciano y La Paz, a las cuales le precedieron la circunscripción Concordia (Departamentos Concordia, Chajarí, San Salvador, Federación y Federal), el 1º de septiembre de 2009, donde se inició la reforma; Uruguay (Concepción del Uruguay, Colón, Rosario del Tala y Villaguay), a partir del 1º de julio de 2011; Gualeguaychú y Gualeguay (Departamentos Gualeguaychú, Gualeguay, Nogoyá, Victoria e Islas del Ibicuy, a partir del 5 de febrero de 2013.

2) <sup>2</sup> El autor de este trabajo se desempeñó como Fiscal de la jurisdicción Concordia desde marzo de 2006 hasta julio del 2011, momento en que fue nombrado Fiscal de la jurisdicción de Concepción del Uruguay hasta la fecha. Sobre los primeros pasos de la reforma en Entre Ríos, se puede consultar del mismo autor: “A un año de la reforma procesal penal de Entre Ríos”, Edición 127 –03/07/11, [www.pensamientopenal.com.ar](http://www.pensamientopenal.com.ar)

la práctica, debido a la todavía muy arraigada cultura del anterior sistema, cultura que abrevaba en dos vertientes absolutamente opuestas, y que se conoció como sistema inquisitivo reformado o sistema mixto (ver Ferrajoli, Derecho y razón, p. 566 y Maier, Derecho procesal penal, t.I, Fundamentos, págs. 334 y sgtes.)

Uno de los problemas que afronta este cambio de paradigma, tal vez influenciado por la doble vertiente del anterior, lo constituye, sin lugar a dudas, el camino que les toca transitar a las personas que se deben declarar como testigos en un proceso penal. Al haberse adoptado las reglas adversariales, los testigos dejan de ser “testigos del Tribunal”, para ser testigos de las partes, sobre los que recae una mirada estratégica en el modo de su obtención, recepción y presentación en juicio.<sup>3</sup>

“Poniéndolo en caricatura, el viejo Código concebía a los testigos como una suerte de “arcángeles” caídos del cielo cuya función en el juicio era declarar la “verdad” auxiliando a la justicia en su función de decidir el caso.”<sup>4</sup>, es por ello que cada parte tendrá un interés particular en preservar sus órganos de prueba, y en especial, de aquellos que concurrirán a juicio en apoyo de su teoría del caso.<sup>5</sup>

Sabido es que el Ministerio Público Fiscal es garante de la protección de los testigos de la acusación, pudiendo para ello adoptar diversas medidas, o solicitarlas al Juez de Garantías.

Pero también es cierto que la Defensa le asiste el derecho a realizar su propia investigación y a registrarla en su propio legajo, que incluye la posibilidad de entrevistarse con la víctima y los testigos de la acusación.

En el resquicio de estas dos funciones o potestades, es donde se cuelan las situaciones

---

3) <sup>3</sup> “La prueba debe ser presentada y puesta al servicio de nuestro relato, nuestra versión acerca de qué fue lo que realmente ocurrió. Nuestra cultura jurídica, desde siempre fuertemente influenciada por una idea más bien simplista de “la verdad” asociada al procedimiento inquisitivo, ha operado tradicionalmente como si la prueba “hablara por sí misma”. Esto, en el proceso inquisitivo, se refleja en todo el modo de presentar la prueba. Por ejemplo, en la forma en que declaran los testigos - espontáneamente y no bajo las preguntas de alguien, al menos inicialmente- como si los testigos no tuvieran más que “contar la verdad” acerca de lo que percibieron y como si eso que percibieron no estuviera al servicio de una particular versión de las muchas en competencia; lo mismo ocurre cuando los objetos y documentos ingresan al debate simplemente por ser recolectados, sin que nadie los ponga en el contexto de un relato” (Baytelman A.Andrés y Duce J. Mauricio, “Litigación penal-Juicio oral y prueba”, Fondo de Cultura Económica, México, 2004, págs. 80/81)

4) <sup>4</sup> Baytelan A.Andrés y Duce J. Maruicio, pág.108.

5) <sup>5</sup> “El hecho de que estos testigos sean presentado por un parte hace que, en principio, ninguno de ellos sea completamente imparcial o desinteresado. En todo juicio el testigo que comparece a declarar lo hace creyendo una cierta versión de los hechos o de la realidad, versión que normalmente es consistente o favorable con la que sostendrá en juicio la parte que lo presenta.” Baytelan A.Andrés y Duce J. Maruicio, pág. 109)

conflictivas que de alguna manera se deben regular para que puedan coexistir, garantizándose así la doble eficacia a la que debe imperar en todo el sistema: la de las garantías del imputado y la de la investigación.

Se intentará en este trabajo delinear algunas ideas para la elaboración de un Manual de actuación sobre la protección integral de los testigos que declaren en favor de la teoría del caso del Ministerio Público Fiscal, que no lesione el derecho de la Defensa a coleccionar sus propias evidencias.

## **2.- MARCO JURÍDICO**

Como se dijera más arriba, con la retirada del Juez de Instrucción de la actividad probatoria, convertido ahora, correctamente en Juez de Garantías, la función de la recolección de evidencias ha quedado en cabeza de las partes. Pero esa retirada ha dejado algunos cabos sueltos que son necesarios unir.

En una mal entendida aplicación de la máxima jurídica “Permittiur quod non prohibetur” (se presume que está permitido lo que no está prohibido), se ha pretendido instaurar la idea y, lo que es peor, prácticas que impliquen cualquier actividad sobre los testigos de la acusación.

Es cierto que tal principio ha sido correctamente aplicado cuando, previo a la reforma que según Ley 10.317, se justificó el uso de las preguntas sugestivas en el contraexamen, toda vez que las mismas sólo estaban prohibidas legalmente para el examen directo, pero de allí a predicar que todo lo que no está prohibido está permitido, hay un largo trecho.

Esto es así por cuanto, no es cierto que no exista regulación legal alguna respecto de la protección de testigos.

En primer lugar, nos encontramos con el art. 73 donde se establecen los derechos de la víctima, y se impone a “Las autoridades intervinientes en un proceso penal garantizarán a quienes aparezcan como víctimas, los siguientes derechos: j) A la protección de su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que depongan a su favor, preservándolos de intimidaciones o represalias, sobre todo si se tratase de una investigación referida a actos de delincuencia organizada o en la que la declaración brindada potencie efectivamente el riesgo de sufrirlas.”

Para que no queden dudas de quienes son las autoridades que deben velar por tales derechos, en las “Reglas Generales”, del título II “Medios de Pruebas”, en el art. 252 se le impone al MPF la iniciativa probatoria, y en el art. 259 se reafirma la responsabilidad del

Fiscal en la protección de testigos, peritos, intérpretes y demás sujetos de prueba que deban declarar en la causa.

Más aún, el art. 356 califica como Peligro de entorpecimiento, “la grave sospecha de que el Imputado podría: ...2) Intimidar o influir por cualquier medio para que los testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente; 3) Inducir o determinar a otros a realizar tales comportamientos, aunque no los realicen”, y por ende, lo exponen al dictado de la prisión preventiva en su contra.

Lo que regula este último artículo, son las posibles defensas a desplegar ante eventuales peligros que el testigos pudiera sufrir por parte de actos del imputado o de terceros influenciados o que actúen en solidaridad con éste para intentar intimidar e influir negativamente en su ánimo.

En el Derecho internacional, encontramos la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 23 de noviembre de 1995 relativa a la protección de los testigos en el marco de la lucha contra la delincuencia organizada internacional. Como es habitual en la normativa comunitaria, la Resolución comienza definiendo qué es un testigo: toda persona, cualquiera que sea su situación jurídica, que disponga de información o de datos considerados importantes por las autoridades competentes de las diligencias penales y cuya divulgación pueda poner en peligro a dicha persona. Entre otras orientaciones, el Consejo establece que: los testigos deberían estar protegidos contra cualquier forma de amenaza, presión o intimidación directa o indirecta; los Estados miembros deberían garantizar la protección adecuada y efectiva del testigo, antes, durante y después del proceso si así lo estiman necesario las autoridades competentes; esta protección debería también garantizarse a los padres, hijos u otros allegados del testigo en caso necesario, de forma que se evite cualquier forma de presión indirecta; por razón de extrema gravedad de una amenaza, cabría la posibilidad de autorizar al testigo y, en su caso, a las personas de su entorno a cambiar de identidad.

Asimismo, en el marco de la ONU, el Art. 13 de la Convención de las Naciones Unidas, de 10 de diciembre de 1984, sobre la lucha contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes también señaló que: Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.

Complementa esta normativa las Reglas de Brasilia. Este documento se inicia con un Capítulo que, tras concretar su finalidad, define tanto sus beneficiarios como sus destinatarios. El siguiente Capítulo contiene una serie de reglas aplicables a aquellas

personas en condición de vulnerabilidad que han de acceder o han accedido a la justicia, como parte del proceso, para la defensa de sus derechos. Posteriormente contiene aquellas reglas que resultan de aplicación a cualquier persona en condición de vulnerabilidad que participe en un acto judicial, ya sea como parte que ejercita una acción o que defiende su derecho frente a una acción, ya sea en calidad de testigo, víctima o en cualquier otra condición. También se ocupan de los testigos vulnerables las Reglas 24, 69, 73, 75 y 76, reglas que están dirigidas no sólo a “b) Los Jueces, Fiscales, Defensores Públicos, Procuradores y demás servidores que laboren en el sistema de Administración de Justicia de conformidad con la legislación interna de cada país;”, sino también a “c) Los Abogados y otros profesionales del Derecho, así como los Colegios y Agrupaciones de Abogados;”, entre otros destinatarios (Regla 12).

El criterio preponderante que se desprende de estas reglas, es que se debe procurar evitar la victimización secundaria, es decir “que el daño sufrido por la víctima del delito no se vea incrementado como consecuencia de su contacto con el sistema de justicia”. Volviendo a la norma procesal local, ésta no es ajena a la normativa ya que para las partes rige el Deber de lealtad, (art. 145), que implica que deben: “...actuar con lealtad, probidad y buena fe, evitando incurrir en conductas que impliquen un abuso del derecho procesal.”, y su “incumplimiento injustificado y manifiesto de las obligaciones propias de los defensores y mandatarios, como la manifiesta falta a los deberes de lealtad y decoro en el ejercicio de la profesión vinculados a las actuaciones de la causa darán lugar a la inmediata comunicación al organismo de control de la matrícula correspondiente. Si se tratare de funcionarios judiciales, la comunicación que cursará al Ministerio Público Fiscal.”, tal como lo dispone el art. 136.

Específicamente al Ministerio Público Fiscal, el nuevo ordenamiento procesal le impone las funciones de: b) Vigilar la recta y pronta administración de justicia, denunciando las irregularidades...e) Dictar los reglamentos necesarios para la actuación y funcionamiento del Ministerio Público, distribuyendo territorialmente las Fiscalías, estableciendo con criterios de especialidad la materia que cada una deberá atender. f) Impartir a las Fiscalías instrucciones convenientes al servicio y al ejercicio de sus funciones.” (art. 57), lo cual encuentra su receptación en la Acordada 27/09 del Superior Tribunal de Justicia, que a modo de reglamento, puso en funcionamiento la reforma procesal de Entre Ríos, en donde se dispone en su artículo 12, dispone que el Ministerio Público Fiscal “aprobará manuales de buenas prácticas y dictará protocolos de actuación para la policía

provincial.”

Reafirmamos lo dicho en otra oportunidad, en cuanto a que:

“...de ningún modo puede elevarse esta instrucción o protocolo al sitial de ley procesal, sino que sólo se enmarca en los facultades reglamentarias que todo organismo oficial, como lo es el Ministerio Público Fiscal, más allá de que sus normas alcancen a otros organismos públicos, como lo son las fuerzas de seguridad, cuerpos periciales, etc., e incluso a particulares...” y que “Con ello no se quiere pregonar una ausencia absoluta al apego en cuanto a las normas reglamentarias sino darles la jerarquía real para las que han sido creadas. Esto permite concluir que “...si se demuestran defectos en la cadena de custodia, acreditación o autenticidad y, pese a ello, la prueba se practica, dicha prueba no deviene ilegal y no será viable su exclusión; sino que, debe ser cuestionada en su mérito o fuerza de convicción por la parte contra la cual se aduce.”<sup>6</sup>

Por ello no vemos orfandad de normas en la materia, sino que por el contrario existe un deber del MPF de regular su actuación a través de un Manual o protocolo de actuación que guíe y unifique la labor de sus miembros. Esto hace al nuevo rol de liderazgo que debe asumir el MPF en ciertos terrenos, siendo uno de ellos el de la protección de la víctima y testigos que depongan en su interés, donde no puede adoptar una actitud neutral, acorde al cambio cultural que le impone el nuevo sistema. Así lo enseña Binder, cuando comenta que:

“Se está perfilando un nuevo Ministerio Público Penal en América Latina, y ello nos plantea grandes desafíos. La dinámica política del proceso de reforma no nos da la tranquilidad suficiente como para resolver acabadamente cada uno de esos desafíos. Por ello es tan nociva, a mi juicio, una posición acrítica y superficial, que lleve a crear un Ministerio Público reproductor del sistema inquisitivo, como una posición de crítica paralizante, que anule nuestra capacidad de operar sobre la realidad.”<sup>7</sup>

---

6) <sup>6</sup> Bedoya Sierra Luis Fernando, “La prueba en el proceso penal colombiano”, Fiscalía General de la Nación, Colombia, año 2008, págs. 212.

7) <sup>7</sup> Agrega el distinguido procesalista que: “Hallar el nivel de problematización que exige el proceso real de transformación es la tarea más inmediata y el desafío intelectual que se nos presenta en esta hora, en la cual la sociedad no sólo exige nuevas ideas, sino también cambios profundos en la estructura de una Administración de Justicia obsoleta, alejada de las necesidades sociales, reproductora de violencia antes que pacificadora e inhumana. Si el Ministerio Público contribuirá efectivamente a esta transformación de la justicia penal es algo que todavía no sabemos con seguridad, pero sí ya sabemos que si él no ingresa activamente al proceso penal, sino se convierte en uno de los medios de renovación del esquema del juez de instrucción, el sistema inquisitivo, que tanto daño ha hecho a nuestra cultura política y a la estabilidad de nuestras democracias, seguirá vivo y reproduciendo su efecto más nocivo: una cultura de desprecio a la ley, que debilita estructuralmente la posibilidad de un verdadero Estado de Derecho.” (Binder Alberto M., “Política Criminal-De la formulación a la praxis”, Editorial Ad-Hoc, Bs.As.1997, pág. 181/182)

A modo de conclusión de este prólogo, el Fiscal es quien debe buscar el equilibrio entre la protección de la prueba testimonial de cargo y el contralor de dicha evidencia por parte de la Defensa. Al respecto Chaia, postula que:

“En otros términos, en manos del fiscal, este legajo debe convertirse en fiel custodio de los datos, evidencias o pruebas -dependiendo el caso-colectadas en la IPP, a las que podrán tener, oportuno acceso las partes involucradas en el proceso.”<sup>8</sup>

Lo que ocurra en forma real y concreta en el Legajo del Fiscal y en el que lleven las demás partes, y lo que suceda en las audiencias ante los jueces de Garantías o Tribunales de Juicio, respecto al trato que se les dio a los testigo, es la forma de verificar si se han cumplimiento o no de tales fines, lo cual nos sirve como introducción al punto siguiente.

### **3.- PROBLEMAS OBSERVADOS**

En estos cinco años de vigencia del nuevo ordenamiento procesal, previos a la modificación del C.P.P., según Ley 10.317, y que podemos designar como el período fundacional de la reforma, se han observado diversos y variados problemas.

A continuación se intentará resumir, los puntos o nudos conflictivos que ha arrojado esta primera etapa hacia el tránsito hacia un genuino sistema adversarial, en relación a la materia que venimos tratando, agrupándolos en estamentos para facilitar su estudio.

#### **3.1 Ministerio Público Fiscal.**

Como encargado de la iniciativa probatoria, es obvio que la mayor cantidad de entrevistas a testigos se llevan a cabo, en el marco de las investigaciones penales preparatorias que encabeza el Ministerio Público Fiscal.

Desde su inicio se han observado una diversidad de criterios, algunos que compartimos y otros de los cuales nos apartamos. En efecto, en esta primera etapa se han recibido desde declaraciones testimoniales con las formalidades exigidas en el C.P.P., idénticas a las del anterior sistema, hasta meras constancias a mano alzada de una entrevista telefónica con el testigo, con la sola firma del Fiscal interviniente -cuando no de un auxiliar-, pasando por todos los matices intermedios.

---

8) <sup>8</sup> Agrega el autor entrerriano que: “De este modo, debemos compatibilizar el interés de resguardar esa información con la garantía de acceso a la misma que detentan las partes, todo en el marco de la más absoluta organización y transparencia, de forma tal que nadie pueda poner en tela de juicio su contenido, ni menospreciar su valor por el solo hecho de que no fue confeccionado a la vieja usanza, es decir, de modo similar a una escritura pública” (Chaia Rubén A., “La prueba en el proceso penal”, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2013, pág. 660)

Entendemos que la formalidad y amplitud de la declaración se debe evaluar en función estratégica, teniendo en cuenta la proyección del caso. Para aclarar más el concepto, si el caso va dirigido a un pronto archivo o desestimación, seguramente la formalidad y amplitud del relato serán menores, respecto de aquellos casos que se perfilan como para ser elevados a un juicio oral.

Esto también se verifica en una nueva forma de organización del Ministerio Público Fiscal, dividido ahora en Unidades, no en celdas o compartimentos estancos. Por ejemplo, en la Unidad de Atención Primaria, que es donde se reciben todos los casos que tramitarán en la Unidad Fiscal, se lleva a cabo una primera depuración de casos por no constituir delito los hechos denunciados o por una evidente insuficiencia probatoria, y donde se observa la mayor desformalización de las declaraciones de víctimas y testigos.<sup>9</sup>

En una situación intermedia, en cuanto a la amplitud de los testimonios, se verifica en la Unidad de Salidas Tempranas, que lleva adelante los casos que admiten una pronta resolución del caso a través de procedimientos de flagrancia, o soluciones alternativas como la mediación, conciliación y la suspensión del proceso a prueba.

Una tercer vía de derivación de casos se produce hacia la denominada Unidad de Investigación y Litigación, que como su nombre lo indica, son aquellos casos de mayores dificultades probatorias o que, por su gravedad, amerita la tramitación de un juicio oral.

Es aquí donde nos encontramos ante una primera controversia entre los propios miembros del MPF. Para un sector de Fiscales, lejos de tener que formalizarse y receptarse declaraciones con demasiada amplitud en los casos que con alta probabilidad lleguen a debate son justamente esos casos en donde la versión de los testigos “estrella” debe formalizarse lo más escueto posible.

Para fundamentar esa posición se dice que si se vuelcan todos los dichos del testigo, la Defensa podrá tener más y mejores herramientas para coleccionar su prueba en la etapa de investigativa, como así también para preparar su contraexamen en juicio. Además agregan que si la Defensa quiere obtener mayores datos del testigo, que se encargue de entrevistarle y preguntarle lo que desee.

---

9) <sup>9</sup> “En este contexto se ha comenzado a consolidar, con variantes y distinta intensidad, una experiencia que puede ser agrupada bajo la noción de las Unidades de Decisión Temprana de Casos (en lo sucesivo UDT). El objetivo principal de las UDT ha sido generar un sistema que permite realizar la función de desestimación de casos en una unidad común de trabajo, y utilizando procedimientos estandarizados en la ejecución de tales funciones, lo que ha generado un gran impacto en el aumento de desestimaciones tempranas.” (Duce Mauricio y Riego Cristian, *Desafíos del Ministerio Público Fiscal en América Latina*, Centro de Estudios de Justicia de las Américas, CEJA-JSCA, año 2012, pág. 75)



Cuando se le formula la primer objeción, de cuál es el temperamento a seguir con aquellos testigos cuya primer versión, claramente favorable a la teoría del caso de la Fiscalía, luego podría ser modificada por diversos factores (por ejemplo, temor fundado en intimidaciones del imputado o de sus cómplices), se responde que para dichos testigos sí habría que profundizar la registración, recibiendo una amplia declaración escrita o filmando su versión de los hechos.

A ello cabría replicarle que asumir ese criterio es incurrir en un mero intuicionismo carente de metodología y rayano al mero voluntarismo, ya que es imposible saber de antemano cuáles son los testigos que pueden llegar a retractarse y cuáles no.

Pero más allá de estas impresiones, existen otras objeciones de mayor peso contra esa forma de proceder. En primer lugar, el Ministerio Público Fiscal debe adecuar su actuación a criterios objetivos y ser previsible en su accionar. Cualquier accionar oscuro o poco transparente hacia la contraparte puede ser tomado como un caso de ocultamiento de evidencias, porque la lógica de la desformalización del Legajo no puede nunca afectar el derecho de defensa.

García Yomha y Martínez, despejan cualquier duda al respecto, cuando expresan que:

“Sobre este aspecto, entendemos necesario dejar aclarado que muchas veces se ha considerado en forma errónea la desformalización de los registros, con el acceso a la información que se le brinda a la defensa. Un claro ejemplo de esto se presenta cuando se utilizan entrevistas de testigos por vía telefónica. Lo que se desformaliza en estos casos es la forma en que se toma la entrevista (por un medio no tradicional) y se deja un resumen de lo declarado en una constancia informal. Sin embargo, la defensa tiene el derecho de acceder al contenido total de la entrevista, saber qué cosas se preguntaron y, sobre todo, cuáles no han sido volcadas al resumen. Esto sólo puede realizarse si se deja una copia de la entrevista grabada. Dicho resguardo no hace formalizar la investigación, ni tampoco implica asignarle a esa entrevista el carácter de declaración formal, lo que sí hace es garantizar a la defensa el acceso irrestricto a la información colectada y verificar la actuación del fiscal. Sobre este aspecto, debemos recordar que la defensa, en el juicio oral, deberá contraexaminar al testigo de cargo y los dichos que puedan surgir de la grabación podrán ser útiles para ello.”<sup>10</sup>

En segundo lugar, si bien es lo deseable, no siempre el Fiscal que inició la investigación (y que en teoría guardaría en su memoria todos los dichos del testigo “estrella”) es quien

---

10) <sup>10</sup> García Yomha Diego y Martínez Santiago, “La etapa preparatoria-De la instrucción a la investigación penal”, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2014, pág. 84)

la llevará a juicio oral y público, ya sea que por la propia organización de la Unidad, sean diversos los fiscales que actúen en cada instancia, sea por razones de salud, licencias, etc., o porque el juicio se lleve a cabo mucho tiempo después, como puede ser cuando ocurrió la rebeldía del imputado por un tiempo prolongado.

En tercer lugar, dejar asentadas versiones testimoniales incompletas, tampoco se observa como un actuar eficaz y eficiente del MPF, por cuanto aleja la posibilidad de arribar a acuerdos de juicio abreviado tempranos. Ningún defensor prestaría su conformidad en tales circunstancias, sino que por el contrario, para arribar a un acuerdo solicitará una nueva citación del testigo para que aclare o abunde en algunos tópicos, o exigirá otras evidencias.

“De la mano de lo que venimos exponiendo podemos asumir que una deficiente tarea de registro de la investigación es la primera y gran herramienta con que contará la defensa del acusado para apostar por una mejor suerte y acudir al juicio oral y público a sabiendas de que el MPF no podrá acreditar su acusación puesto que está apoyada en temblorosos cimientos. Nuevamente, una tarea de registro de los actos de investigación que se lleve a cabo adecuadamente siembra muy buenos incentivos en las partes para arribar a acuerdos, evitando un juicio que, además de costoso para el sistema, no redundará en beneficios para el acusado.”<sup>11</sup>

Como última reflexión al tema, no resulta nada sano para la víctima y los testigos que depusieron en su favor, que el MPF los deje expuestos a la citación indiscriminada por parte de la Defensa. Sin desconocer el derecho de la Defensa a citar a la víctima y los testigos de cargo, sobre lo cual nos referiremos más adelante, la Fiscalía no debería tener una actitud displicente hacia la suerte de sus testigos, sino más bien una actitud de resguardo y custodia. Pero para ello deberá recabar testimonios completos en soportes confiables, como puede ser un video filmación, y cumplir con los demás pasos del protocolo, si pretende que sus testigos no sean citados en forma incontrolable por la Defensa.

### **3.2 Defensa.**

Como dijimos, la Defensa tiene el derecho de llevar su propio legajo desformalizado, donde no sólo contará con las copias declaraciones de la víctima y testigos de cargo, que

---

11) <sup>11</sup> Schiappa Pietra Luis A. y Moleznik Víctor, “El legajo de investigación policial en un sistema acusatorio”, en “La investigación penal preparatoria-II”, AA.VV., Revista de Derecho Procesal Penal 2011-2, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires”, pág. 286)

declararan en Policía y en la Fiscalía, sino que podrá recopilar los testigos de descargo. Vale recordar que el Legajo del Fiscal es público para la contraparte, pero el de la Defensa es secreto.<sup>12</sup>

Ahora bien, entre los inconvenientes o puntos de conflicto que se han planteado, es cuando el Defensor, en las primeras horas del hecho, se entrevista con la víctima, sin conocimiento del Fiscal, personalmente o por teléfono, y deja constancia que ésta quiere retirar la denuncia o que acepta las disculpas y que no quiere proseguir con el caso. Con esta entrevista concurre a la audiencia de imposición de medidas de coerción y solicita la inmediata libertad porque el caso es de bagatela o por no revestir interés para la víctima. Entendemos que este accionar es rayano con la deslealtad procesal y afecta los derechos de la víctima. Todo lo concerniente a la disposición de la acción, debe ser tratado ante el Agente Fiscal, a lo sumo ser recabada la voluntad de la víctima en la audiencia respectiva ante el Juez de Garantías.

Si bien esto ocurre habitualmente en casos de poca relevancia, no es menos cierto que este tipo de accionar va en contra de la obligación de no generar casos de revictimización secundaria, ya que la víctima que acaba de ser afectada por un hecho ilícito, sólo ha concurrido a la Comisaría a realizar la denuncia –donde no siempre es correctamente informado de sus derechos-, y no sabe a ciencia cierta quien lo está llamando y con qué intención lo hace. Tampoco queda registrado en ningún lado si se le explicaron las alternativas que estaban a su alcance, y además, tal entrevista lo estaría haciendo un órgano que carece de la facultad de disponer de la acción penal.

Por ello, lo más sano para el sistema es que la Defensa no se inmiscuya en esta actividad, ya que la entrevista a la víctima es más bien para interrogarlo sobre el conocimiento del hecho y no de las posibles salidas alternativas al proceso.

Además, para los casos de menor entidad, se prevé un sistema de flagrancia, en donde la víctima es citada obligatoriamente por el órgano jurisdiccional para que concurra a la audiencia conclusiva del procedimiento, en un plazo no superior a los 30 días de ocurrido el hecho, y allí poder expresarse con toda amplitud y con conocimiento cabal de sus

---

12) <sup>12</sup> “Ahora bien, existen diferencias entre el legajo de la defensa y el cual lleva el fiscal. Y esto es propio de la función que cumple cada uno de esos actores. Así, por ejemplo, la información que colecte la defensa, como dijimos, no tiene obligación de ponerla en conocimiento ni presentarla al fiscal para que la agregue en su legajo. Por el contrario, lo relevante es que la obligación de registro que pesa sobre el Ministerio Público Fiscal otorga una ventaja permanente a la defensa en cuanto a conocer lo que la investigación fiscal dispone, sin necesidad de mostrar a su vez, lo que como defensa ha reunido y el fiscal no puede exigir que se le exhiba lo que colectó hasta ese momento” (García Yomha Diego y Martínez Santiago, ob. cit., pág. 104/105)

derechos.

Otro punto de conflicto lo han sido aquellas citaciones de testigos que ya depusieron en Fiscalía con la presencia del Defensor. Entendemos que aquí tampoco está autorizada la citación del testigo, a menos que se lo anoticie al Fiscal previamente, ya que éste puede oponerse a tal citación por considerarla superflua y que ello le irroga molestias indebidas. Tampoco consideramos adecuado que aquellas víctimas y/o testigos que depusieron en Fiscalía o Policía y que manifestaron tener miedo por determinada circunstancia, puedan ser libremente citadas a Defensoría, a espaldas del MPF, e interrogárselas justamente sobre la veracidad o no de sus temores. La mera invocación de tales sentimientos transforma al testigo en un sujeto amparado por normas constitucionales, y por ende, merecedor de un trato digno y respetuoso. Al menos, como se dijo para el ejemplo anterior, el Fiscal debería ser anoticiado de la citación de una víctima o testigo que está bajo la protección del órgano acusador.

El punto quizá de mayor discordia lo constituye el deber o no de participación de la Defensa en las testimoniales recabadas por la Fiscalía. En primer término, debemos decir que todas las declaraciones que tome el Fiscal o la Policía son meras evidencias, por lo que nunca serán tenidas como prueba, salvo acuerdo con la Defensa.

En segundo término, el derecho de asistencia y participación de la Defensa (art. 214 del C.P.P.) está previsto para todos los actos procesales productores de prueba (como por ejemplo, el anticipo extraordinario), y, como se dijo, las entrevistas a testigos no lo son.

A veces la presencia o no del Defensor estará condicionada por la estrategia del MPF y el estadio de la investigación, como por ejemplo ocurre en las primeras horas de ocurrido el hecho cuando se intenta determinar el lugar en donde se encuentra el arma homicida, el testimonio de quien brinde datos sobre ese punto, será obtenido sin la presencia de la Defensa, ya que está en riesgo el éxito de la pesquisa. Ahora bien, si la Fiscalía pretende introducir en juicio oral el testimonio de una persona que corre peligro de vida por su estado de salud o que se está mudando del país, entonces tratará a la declaración como un caso de adelanto extraordinario de prueba y notificará a la Defensa para que participe del acto. Entre estos dos casos extremos encontramos diversas situaciones, pero en ninguna de ellas la presencia del Defensor se erige como una obligación ineludible para el órgano acusador.

También debemos tener en cuenta que sobre este punto la presencia o no del Defensor no resulta dirimente para la admisión de la prueba en la etapa respectiva ya que sólo en los casos de adelanto extraordinario de prueba, en los demás casos sólo se podrá incorporar el

testimonio por lectura si existe la conformidad de la Defensa.

Al respecto Roxín es concluyente:

“Tanto ahora como antes, el imputado y su defensor no tienen derecho a estar presentes cuando la fiscalía realiza investigaciones. En cambio, actualmente (...) cuando se trata de un interrogatorio judicial de un testigo o de un perito, y de la realización de una inspección ocular judicial, les está permitido asistir a la fiscalía, al imputado y al defensor. Sin embargo, el derecho a la presencia directa sufre una restricción en los supuestos (...) en los cuales, en caso de peligro para el bienestar del testigo, el juez toma la declaración en forma separada de las personas autorizadas a estar presentes, ellos acceden al interrogatorio por transmisión en video. Si al imputado no se le ha comunicado cuándo se realizará el acto de prueba, sus resultados no pueden ser valorados, dado que, de lo contrario, se reduciría su derecho a ser oído conforme a la ley; esto sólo se debe regir cuando al afectado se opone a la lectura en el juicio oral”<sup>13</sup>

Además la investigación no puede ser un trabajo rutinario, sino como bien lo explica Binder, se trata de una actividad eminentemente creativa y preparatoria del juicio, no el juicio mismo, ya que de lo contrario “...se pierde uno de sus principios básicos, cual es la necesidad de que existan “estrategias de investigación”, es decir, caminos más eficaces, según los casos, para encarar y lograr la preparación de la acusación.”<sup>14</sup> Tener que depender de los tiempos y de las estrategias defensoras atenta contra ese espíritu creativo y contra un accionar eficaz y eficiente de la acusación, cuando no una indebida transformación de una tergiversación de una etapa por esencia ágil y dinámica, en una densa y elongada, en detrimento de la etapa central del proceso, el juicio oral.

Por otro lado el MPF debe tener en consideración la exclusión de la Defensa del interrogatorio, en aquellos casos donde la víctima y los testigos corren riesgos reales y concretos, como son los casos de violencia policial, violencia doméstica, crimen organizado, trata de personas, narcotráfico, u otros casos graves, o pueda oponerse a la citación a la Defensoría en tales casos.

Los defensores oficiales replican que son funcionarios públicos y que por ello no van a amenazar o amedrentar a los testigos. A tal argumento se le debe contrarreplicar que si la Defensa Pública tiene tal derecho, también lo tienen los defensores particulares, que son

---

13) <sup>13</sup> Roxin Claus, Derecho Procesal Penal, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2000, págs. 332/33.

14) <sup>14</sup> Binder Alberto M., “Introducción al Derecho Procesal Penal, Ad-Hoc, Bs.As., págs. 236/237.

funcionarios públicos.

En segundo término, los Fiscales también son funcionarios públicos, pero la norma procesal igualmente les impone ciertos controles cruzados a su actuación, como por ejemplo, la presencia del defensor en la rueda de personas, acto procesal que no constituye adelanto extraordinario de prueba pero que igualmente debe participar en todo momento la Defensa, o la imposibilidad de interrogar al imputado si no es ante la presencia de un defensor de su confianza. Es que a la par del principio de buena fe corre el principio de desconfianza, aún para funcionarios públicos que juraron defender lealmente la Constitución y las leyes.

En tercer término, aquí no se está predicando que todo testigo de cargo que concurra a la Defensoría –pública o privada- será amenazado, sino que la reiteración de citaciones, las esperas, la confusión de roles, la falta de información, los interrogatorios no controlados, y varios etc. más, pueden irrogarle a la víctima o testigo que depuso en su favor, una molestia indebida, y por ende, constituirse en un caso de revictimización secundaria.

Además, existen técnicas o prácticas indebidas, realizadas planificada y conscientemente o en forma torpe e inconsciente que pueden afectar la memoria del testigo, que de ningún modo pueden considerarse amenazas o intimidaciones, pero igualmente idóneas para afectar la memoria del testigo, tal como veremos en el último apartado.

Más aún, a nuestro modo de ver, y como se propone en este trabajo, la víctima y los testigos que depusieron en su favor, tienen el derecho a negarse a concurrir al despacho de la Defensa Oficial, o al estudio del abogado particular, o ser entrevistado por un investigador de la Defensa, ya que el deber de comparecer es ante el órgano estatal a cargo de la persecución penal y ante el organismo jurisdiccional, cuando sea citado.

Al respecto se ha dicho que:

“En primer lugar, debe asumirse que, salvo raras excepciones, generalmente no tendremos acceso directo a los testigos de nuestra contraparte. Es decir: no tendremos la libertad de reunirnos con ellos, hacerles preguntas, verificar sus versiones, ya que mediarán cuestiones de posibilidad y tiempo. Por una parte, es probable que estemos mucho más concentrados en nuestra propia información (en prepararnos para probar nuestra propia teoría del caso en juicio) que en la de la contraparte; pero adicionalmente sabemos que los testigos irán a declarar al juicio en servicio de una determinada versión de los hechos y, en ese contexto, es difícil que un testigo que sabe que nosotros representamos al interés opuesto, tenga apertura para reunirse con nosotros y responder todas nuestras preguntas en forma previa al juicio. Aunque esto

no quiere decir que sea imposible: es importante hacer el intento de reunirse con los testigos de la contraparte, ya sea formal o informalmente, para poder tener de primera mano la versión que entregarán en el juicio e identificar los posibles problemas que puedan existir.”<sup>15</sup>

Desde otra óptica aparentemente contrapuesta, Gonzalo Rúa ha dicho que:

“A nuestro juicio, el testigo no puede válidamente oponerse a entrevistarse con la defensa, debiendo concurrir a la citación que se le curse e, incluso, permitiéndose solicitar el auxilio de la fuerza judicial para su comparecencia forzosa a través de la autoridad, en caso de ausencia injustificada. Quienes niegan tal potestad, argumentan que se corre el riesgo de ausencia de control sobre esos actos de investigación de la defensa, no pudiendo descartarse que allí se dé un proceso de intimidación, amenaza o soborno al testigo. Sin embargo no advierten que, al no tratarse de un anticipo probatorio -la entrevista no constituye prueba-, sólo estarán verificando información que deberá presentarse al día del juicio oral y que el fiscal, tal como remarcáramos, podrá estar presente en el acto.”<sup>16</sup>

Pero el mismo autor aclara, renglones más arriba, que tal citación se daría para cuando:

“...una parte argumenta que no puede preparar el contraexamen por cuanto solo hay un registro escueto de una conversación telefónica con el testigo, se generan dos variables o peticiones bien concretas que puede hacer la defensa, para que no se vea afectado su derecho a controvertir la prueba. O bien solicita que exista, en un plazo razonable, un registro adecuado de la declaración, o bien requiere autorización para realizar una entrevista al testigo. Con cualquiera de esas opciones se salvaguarda el contradictorio como corolario de la garantía de defensa en juicio.”<sup>17</sup>

De lo dicho también se desprende que el Fiscal puede estar presente, y por ende, debe notificárselo con antelación, y que podría ser citado por la fuerza pública, para lo cual debería generarse una audiencia ante el Juez de Garantías –así lo expresa el reconocido Magistrado al afirmar que su opinión es acorde a “...tal como lo he resuelto en varios precedentes en los que me ha tocado intervenir como juez...”, lo que indica que la Defensa no puede emplear, sin autorización, la fuerza pública. Además en la audiencia que se discuta el punto, deberá estar representado el MPF quien se podrá oponer, cuando corresponda, al uso de la fuerza pública, siendo más sólida su posición si ha actuado de

---

15) <sup>15</sup> Lorenzo Leticia, “Manuel de Litigación”, Ediciones Didot, Bs.As., año 2012, pág. 211.

16) <sup>16</sup> Rúa Gonzalo, “Contraexamen de testigos”, Ediciones Didot, Bs.As., 2014, pág. 65.

17) <sup>17</sup> Rúa Gonzalo, págs. 63/64.

acuerdo al Manual que debió haber dictado en la materia.

Lo que si discrepo con el autor citado, es que por tratarse de una entrevista que no constituye prueba y al sólo efecto de verificar información, es que no existiría riesgo de intimidación, amenaza o soborno. En lo formal seguramente no quedará asentada ninguna de estas circunstancias, pero la realidad muchas veces supera a la ficción. Si pensamos que el testigo, siguiendo a esta postura, podría ser citado por la fuerza pública a un estudio de abogados defensores, en casos de trata de personas, crimen organizado, tráfico de estupefacientes, corrupción estatal, etc., la posibilidad de intimidación o, al menos, de una entrevista hostil no es lejana. Insistimos, a la par del principio de lealtad y buena fe, corre el principio de desconfianza, y para que ello directamente no pueda ocurrir, porque estaría presente en el interrogatorio el Fiscal o personal de su confianza, es que se realiza esta propuesta de un Manual de actuación respecto del cuidado de los testigos de cargo, ya que de lo contrario, cuando se produzca el daño, el mismo ya no podrá ser reparado, a lo sumo, sancionado que lo ocasionó.

Más aún, cuando se afirma que: “Sin embargo, bajo las reglas del sistema adversarial, en el que solo se considera prueba testimonial la declaración efectuada por un testigo a través del contradictorio y la inmediación, ese perjuicio carece de marco conceptual. Como bien afirma Larocca, en su caso, debiera darse un debate sobre tal extremo - influencia indebida o prácticas abusivas de la defensa- en audiencia pública (Larocca, Patricia, La actividad probatoria de la Defensa..., op., cit., p. 533), para que el Juez eventualmente establezca condiciones sobre una entrevista determinada a un testigo”<sup>18</sup>, el cumplimiento o no de las propias reglas o pautas que se autoimpusiera el MPF a través de su Manual de actuación, será de gran utilidad para establecer dichas condiciones, que por la propia lógica del sistema deberá hacerse en audiencia, previa opinión del Fiscal interviniente.

Por eso reafirmamos que el Defensor, sea éste público o privado, no está habilitado a citar a la víctima y/o a un testigo que depuso en su favor, sin el previo conocimiento del Fiscal a cargo de la investigación.

Por último, si el testigo de cargo accediera a la entrevista con el Defensor, éste debe demostrar fehacientemente el consentimiento de aquel para participar en el acto.

“En estos casos, debe procurar actuar con la máxima precaución a manera de evitar cuestionamiento por parte de la fiscalía a esta actividad investigativa. En general, se

---

18) Rúa Gonzalo, pág. 66.



recomienda que la entrevista no la practique sólo el defensor, sino que lo haga acompañado de otra persona o que la entrevista la realice un investigador de la defensa. Amén de lo dicho resultará indispensable acreditar que la declaración obtenida fue prestada voluntariamente por el deponente, para lo cual se recomienda grabar en video el consentimiento y la declaración, o dejar un respaldo escrito de dicho consentimiento.”<sup>19</sup>

### **3.3 Jurisdicción.**

#### **3.3.A Etapa Intermedia.**

Se dice que la etapa intermedia, es la de menor desarrollo dogmático y a la que menos importancia se le ha dado en los procesos de reforma, lo cual se ve reflejado en la práctica cotidiana de los Tribunales, donde a veces es tratada como una mera formalidad que se debe sortear lo más pronto posible, cuando en realidad es la fase que ofrece una enorme posibilidad de alternativas.

Está claro que llegados a esta audiencia, la Fiscalía, si es que no lo hizo antes, debe poner todas sus cartas a la vista, tanto las que va a utilizar en el juicio, como las que dejó en el camino, sean éstas declaraciones de testigos, pericias, inspecciones, allanamientos con resultado negativo, prueba material y toda otra evidencia que quede reservada en su ámbito de custodia, para que la pueda examinar y compulsar la contraparte, y en su caso, aprovechar alguna de éstas para abonar su teoría del caso.

Como contrapartida, la Defensa no está obligada a mostrar todas sus cartas, ni le puede ser exigido por ninguna autoridad judicial que así lo haga, sólo está obligada a indicar las pruebas que pretende llevar a juicio.

“Las partes, en cambio, cuenta con toda la información que va a ser sometida al juicio, incluyendo la correspondiente de la o las contrapartes; como se sabe, la investigación de la fiscalía es pública para la defensa de manera que ésta conoce cuál es la información que el fiscal ha adquirido a través de dicha investigación; pero todavía más, el objeto de la audiencia de preparación del juicio oral es precisamente que todas las partes “abran sus cartas” respecto de cuál es la versión de cada quién y a través de qué medios específicos pretende probarla.”<sup>20</sup>

Un punto controversial, observado en esta primera etapa de la reforma, es hasta qué punto

---

19) <sup>19</sup> Moreno Holman Leonardo, “Teoría del caso”, Ediciones Didot, Bs.As., 2012, pág. 64.

20) <sup>20</sup> Baytelman A.Andrés y Duce J. Mauricio, pág. 48.

debe mostrar tales evidencias, si sólo basta con indicar el nombre y domicilio del testigo, y alguna somera explicación de sobre qué punto va a declarar, o si por el contrario, debe aportarse, como se le exige a la Acusación, el soporte –escrito, grabado o filmado- donde conste su versión completa.

Nos inclinamos por esta última opción, porque de lo contrario está vedando el derecho a contraexaminar a la parte acusadora y se afecta la igualdad de armas, ya que:

“...si se pretende que haya en el juicio genuina contradictoriedad y se pretende tomar en serio el derecho a defensa, cada una de las partes debe haber tenido con anticipación al juicio toda la información que se va a prestar en éste para poder hacer investigaciones independientes y preparar adecuadamente el examen y contraexamen de los testigos, incluidos los de la contraparte. Esta exigencia de “revelación” o “descubrimiento” de la información anterior al juicio significa, en consecuencia, que las partes llegan a la audiencia principal sabiendo con precisión cuáles son los hechos que están en discusión, cuál es el derecho que cada uno invoca, y, sobre todo, cuáles son individualizadamente cada una de las pruebas que se van a presentar y cuál es en lo medular la información que aportarán.”<sup>21</sup>

A nuestro modo de ver si la Defensa quiere ir a juicio debe hacer públicas también la versión de sus testigos. Esto es lo que en Derecho británico se conoce como disclosure: “Es común en los juicios la introducción de declaraciones escritas de testigos no presentes pero para ello será necesaria la previa notificación de la defensa. Esto forma parte de la obligación general que pesa sobre la acusación, de enseñar anticipadamente a la otra parte las pruebas con que cuenta (disclosure), con el fin de permitir un adecuado ejercicio de la defensa en juicio.”<sup>22</sup>

Más aún, esta regla no sólo está establecida para que la acusación pueda contraexaminar al testigo, sino que va un poco más allá, y también está establecida para evaluar la pertinencia y utilidad de los testigos de la Defensa, ya que ésta debe adelantar su esquema defensivo:

“La Ley de Procedimientos e Investigaciones Criminales de 1996, en lo atinente a este aspecto del proceso, estableció un nuevo sistema, por el cual, por primera vez, también se obliga a la defensa a revelar la naturaleza de su esquema defensivo. En primer lugar, la ley indica que la policía tiene el deber de revelar a la defensa todo material que, en

---

21) <sup>21</sup> Baytelman A. Andrés y Duce J. Mauricio, págs. 48/49.

22) <sup>22</sup> Anitua Gabriel Ignacio, Cappuccio Emilio A, y Zentner Cynthia, “El sistema procesal penal de Inglaterra y Gales”, en “Sistema Procesales Penales Comparados”, AA.VV., Edmundo Hendler - Director-, Ad-Hoc, 1999, pág. 307.

opinión de la acusación, podría debilitar la propia posición acusadora (esto se denomina primary disclosure). En segundo lugar, como lo señalamos, es la defensa la que debe formular una declaración acerca de su futura estrategia para el juicio. Por último, la obligación pasa a manos del acusador: éste debe responder a lo explicitado por la defensa, revelando todo material que podría razonablemente interesar y contribuir a los intereses del imputado.”<sup>23</sup>

Por ello, como contrapartida de la posibilidad de que cada parte lleve su propio Legajo desformalizado, y a la Defensa se le otorgue la ventaja del secreto de su investigación, se establece el deber de revelación o descubrimiento en la audiencia de etapa intermedia o de preparación del juicio.

También se ha dado el caso que la Defensa decide adelantar en audiencias preliminares la existencia de testimonios que obran en su Legajo, por razones estratégicas, como lo sería un testigo que pone en seria duda la autoría del hecho de una persona que está enfrentando un pedido de prisión preventiva de la Fiscalía. Entendemos que para que ese testimonio pueda ser valorado por el Juez de Garantías, mínimamente se debe adelantar el descubrimiento y dar una copia al órgano acusador, porque ha habido casos en que la Defensa anuncia la existencia de dicho testigo pero la contraparte no tiene las herramientas necesarias para contradecir dicha evidencia. Aquí vemos como la Defensa puede jugar en su favor sus cartas en el momento que su estrategia se lo exija –en el caso concreto porque prefiere obtener primero la libertad y no guardarse el testigo para el eventual juicio oral, lo cual puede igualmente hacerlo valer pero sin la sorpresa que implicaba su develamiento en la etapa de preparación del juicio-, pero siempre debe hacerlo con buena fe y lealtad procesal.

En Estados Unidos, la Defensa puede utilizar una declaración previa para impugnar a un testigo, y se puede utilizada de esta forma limitada como sorpresa en el contraexamen -sin darle una copia a la otra parte antes del juicio-. Pero si es un testigo de la Defensa, si está obligado a entregarla a la otra parte, en la audiencia de etapa intermedia. Esto es lo que se llama “discovery” (o descubrimiento).

“Esta exigencia de “revelación” o “descubrimiento” de la información con anterioridad al juicio significa, en consecuencia, que las partes llegan a la audiencia principal sabiendo con precisión cuáles son los hechos que están en discusión, cuál es el derecho que cada uno invoca y, sobre todo, cuáles son cada una de las pruebas que se van a prestar y qué es lo medular de la información que aportarán. De esta forma, la

---

23) Anitua Gabriel Ignacio, Cappuccio Emilio A, y Zentner Cynthia, pág. 307.

circunstancia de que se establezcan legajos de investigación para los restantes actores, en los que agreguen la información necesaria para ir a juicio, no presenta inconveniente alguno, pues la admisibilidad se discutirá en la audiencia de etapa intermedia.”<sup>24</sup>

En similares términos, a los que venimos señalando, se autorregula la Defensa Pública de Colombia, a través de su propio Manual de actuación.<sup>25</sup>

Lo que sí se advierte como una mala práctica, sobre todo para la Fiscalía, es la de incluir en sus escritos de Remisión de causa a juicio a las entrevistas previas como prueba Documental, cuando es sabido que no podrán ser incorporadas como lectura. Lo que sería de buena práctica es incluir las entrevistas de los testigos, en un título denominado “Testimoniales para refrescar la memoria del testigo o plantear contradicciones”, dejando la nómina de “Documental”, sólo para aquella que pueda ser incorporada por lectura, cuando así lo habilite la norma procesal.

Esto es así porque no se tratan de hechos de público y notorio, ni tampoco se trata de documentos estandarizados. Lo mismo ocurre para la prueba pericial que haya recabado la Defensa.<sup>26</sup>

---

24) <sup>24</sup> García Yomha Diego y Martínez Santiago, pág. 97.

25) <sup>25</sup> “18. Si la defensa va a utilizar entrevistas, exposiciones, declaraciones juradas o hechas en audiencias preliminares para impugnar testigos durante el juicio, ¿debe manifestarlo en la audiencia preparatoria? ¿Qué procedimiento debe seguir? Para responder esta pregunta deben hacerse algunas precisiones: a) Si las entrevistas fueron efectuadas por la policía judicial o por la Fiscalía, y van a ser utilizadas por la defensa para impugnar al testigo que las rindió durante el contrainterrogatorio que se efectúe a éste en el juicio, no es necesario mencionarlas al juez en la audiencia preparatoria como descubrimiento de prueba, pues tales entrevistas no son medio de prueba que se pretenda hacer valer en el juicio, y la ley no exige a la defensa que haga descubrimiento de ellas, de conformidad con el inciso 2 del artículo 344 CPP. Es conveniente que estas entrevistas sean solicitadas por el defensor a la Fiscalía durante su descubrimiento de pruebas, para que no se presenten inconvenientes y no pueda alegar deslealtad de la defensa. b) En el evento en que la defensa vaya a utilizar las entrevistas como prueba de referencia en los casos en que esta prueba es admisible (art. 438 CPP), o como prueba de referencia con fines de impugnación (art. 440 CPP), debe anunciar que las va a hacer valer como prueba en el juicio. c) En tratándose de exposiciones o declaraciones juradas que haya obtenido la defensa, sólo habrá obligación de descubrirlas si van a ser utilizadas en juicio como prueba de referencia (arts. 437 y 440 CPP), o para impugnar a un testigo que declare durante él (art. 347 CPP). Tal descubrimiento debe hacerse a más tardar en la audiencia preparatoria, conforme lo señala el artículo 344, inciso 2, CPP, en concordancia con los artículos 347 y 356, nums. 1 y 2, idem. 20. ¿Qué le sucede a la defensa si no descubre la prueba que hará valer en juicio oral a más tardar en la audiencia preparatoria? Que le será aplicada la sanción prevista en el artículo 346 del CPP, esto es, que no podrá aducir las pruebas al proceso ni practicarlas durante el juicio; el juez rechazará su práctica, a menos que la defensa acredite que omitió su descubrimiento por causas no imputables a ella. (“El defensor público en el sistema acusatorio colombiano”, Dirección Nacional de Defensoría Pública. Defensoría del Pueblo de Colombia, Bogotá, 2005, págs. 179/180)

26) <sup>26</sup> “Uno de los problemas de estas regulaciones es que muchas de ellas no se hacen cargo de manera específica del segundo aspecto del descubrimiento, es decir, del momento en que dicho dictamen o informe escrito debiera estar a disposición de las partes. Me parece que se trata de una cuestión que es fácil de resolver. Si he visto previamente que todos los CPP en estudio contemplan un momento institucional

### **3.3.B Juicio Oral.**

Antes de ingresar a los problemas observados en el Juicio oral, conviene adelantar a que nos referimos cuando hablamos de declaraciones previas.

“Así, las declaraciones previas pueden haber sido hechas en cualquier momento o ante cualquier instancia, pública o privada: durante una audiencia judicial, en la etapa de investigación ante la policía o el Ministerio Público, una declaración de impuestos, un cuestionario municipal, una carta a una tía lejana, o grabando palabras con un cuchillo en el tronco del árbol caído de la plaza. Todas estas manifestaciones son, técnicamente, declaraciones previas: exteriorizaciones del mundo interior de la persona.”<sup>27</sup>

Dicho esto, podemos avanzar en la idea de que el contraexamen del testigo de la contraparte debe ser visto como un examen de calidad de la información que nos está brindando en juicio.<sup>28</sup>

Para ello, los objetos y documentos con los cuales vamos a contrastar o refrescar la memoria del testigo deben ser autenticados por las partes, sea que provengan de la propia investigación, como lo son la prueba material recogida en el escenario de los hechos, en cumplimiento de las reglas de la cadena de custodia, o de testimonios brindados por los protagonistas u ocasionales testigos de los hechos objeto de la investigación; sea que se traten de documentos estandarizados, que son aquellos que provienen de registros públicos o privados de una autoridad reconocida y sus asientos son precedentes a la investigación que está en curso.

De esa realidad se desprenden dos lógicas en juego: la lógica de la desconfianza – básicamente respecto de las evidencias que cada parte colecta en su Legajo

---

para desarrollar debates de admisibilidad de la prueba, lo lógico es que el informe pericial debiera al menos estar puesto a disposición de la contraparte con un tiempo razonable previo a dicho debate. En el caso de la fiscalía esto normalmente debiera hacerse junto con presentar la acusación contra el imputado. Tratándose de la defensa, debiera discutirse la posibilidad de un momento previo a la audiencia o en el peor de los casos en el momento de solicitar la incorporación de prueba al debate.” Duce Mauricio, “La prueba pericial”, Ediciones Didot, Bs.As., 2013, pág. 96.

27) <sup>27</sup> Baytelman A.Andrés y Duce J. Mauricio, pág. 256.

28) <sup>28</sup> “Cualquier manifestación de la interioridad del sujeto, entonces, puede ser usada para refrescar su memoria o demostrar inconsistencia con lo que está actualmente diciendo en juicio. Sólo esta visión es consistente con la idea del juicio como una instancia de control de calidad de la información: si el sujeto ha dicho con anterioridad cosas distintas de las que está diciendo hoy en juicio, el sistema quiere saberlo; esto provee a los jueces de más información, y de mejores elementos para evaluar la calidad de la misma” (Baytelman A.Andrés y Duce J. Mauricio, pág. 257)

desformalizado<sup>29</sup>, y la de la del sentido común –que rige básicamente para aquellos documentos u objetos que por su propia naturaleza tienen asegurado su sello de autenticidad-<sup>30</sup>.

Hecho este repaso, y teniendo como etapa central del proceso el juicio oral y público, ahora, quizá, se puede entender mejor la función del Manual de cadena de custodia de la prueba testimonial –que junto al de la prueba material-, garantizará la credibilidad de las evidencias que el MPF pretende llevar a juicio.

La credibilidad del MPF se completará, además de la autenticidad de sus fuentes, con el uso estratégico que realice en juicio de su prueba testimonial. Dicho de otra manera, se debe alcanzar cierta proporcionalidad en la cantidad y calidad de los testigos, en el orden y en la sistematización de los declarantes, entre la generalidad del relato y la profusión de detalles, y básicamente, sin forzar ni adulterar ningún relato, se le debe mostrar al Jurado, un relato lo suficientemente entretenido, para solventar la “película” que se les está proyectando.

Baytelman y Duce amplían esta idea diciendo que:

“...hay que conseguir un equilibrio en la producción de detalles. Por una parte, son los detalles los que producen la película. Además, juega un rol en la credibilidad: la experiencia nos dice que si una persona efectivamente participó de un evento, puede ofrecer ciertos detalles acerca de él. Pero, por otro lado, el exceso puede comenzar a ser un distractor que desvía la atención de las proposiciones fácticas centrales (los jueces son seres humanos, también, en ocasiones se aburren y dejan de prestar atención), a la vez que la experiencia también nos enseña que la memoria de las personas tiene límites, y que Funes sólo existe en la obra de Borges. Si un testigo recuerda incluso los más insignificantes detalles, tal vez sea razonable creer que no los está recordando, sino que se los instalaron en la mente antes del juicio (preparación ilegítima).”<sup>31</sup>

---

29) <sup>29</sup> “La principal consecuencia de la lógica de la desconfianza es la exigencia de que los objetos y documentos deban en general ser “acreditados” (o cualquiera otra denominación que se adopte para esta idea); esto es, que alguien declare que efectivamente aquel objeto corresponde a aquello que la parte pretenda que es. Esto implica que los objetos y documentos deben ser ingresados por lo general a través de testimonio” (Baytelman A.Andrés y Duce J. Mauricio, pág. 285)

30) <sup>30</sup> “La segunda lógica en competencia -en tensión con la lógica de la desconfianza- es lo que podríamos llamar la lógica del sentido común. En virtud de esta lógica, hay objetos y documentos cuya naturaleza o autenticidad es tan evidente que sus exigencias de acreditación disminuyen ostensiblemente o desaparecen. Se trata de casos en que, por ejemplo, la estandarización de los documentos o la obviedad de la identidad de un objeto traslada la carga de la discusión más bien hacia la parte que desea controvertir su autenticidad.” (Baytelman A.Andrés y Duce J. Mauricio, pág. 290).

31) <sup>31</sup> Baytelman A.Andrés y Duce J. Mauricio, págs. 126/127.

Esto es lo más difícil de conseguir, ya que se adquiere con la experiencia de varias “horas de vuelo” de juicio orales, y que ningún Manual de buenas prácticas puede otorgar, pero lo que sí pueden aportar el apego a estas normas instrumentales, es que seguramente nuestro relato gozará de una mayor credibilidad de que si nos guiáramos sólo por las supuestas habilidades del fiscal litigante o por el mero intuicionismo.

Incluso, siguiendo la tendencia a nivel nacional y de varias provincias, en caso de instaurarse el juicio por jurados, la parte acusadora debería ser muy exigente en el cumplimiento de sus protocolos internos, como por ejemplo en todo lo concerniente a la rueda de reconocimiento de personas, ya que en los países con tradición juradista se admite que el Juez imparta instrucciones al jurado, que por lógica carecen de formación jurídica y de conocimientos en la práctica forense, ante la existencia de factores que afectan la credibilidad del acto.<sup>32</sup>

Como última reflexión del punto, debemos decir que más allá de la parte de razón que cada parte lleve en los temas que venimos analizando, lo que si se impone a esta altura de la reforma entrerriana es una profundización de la capacitación de los operadores del sistema, fiscales, defensores, jueces en técnicas de litigación adversarial, en el adecuado planteo de la teoría del caso en el alegato de apertura y en el exigente ejercicio argumentativo del alegato de cierre, en el correcto manejo del examen y contraexamen de testigos, en el oportuno planteo de las objeciones y su inmediata resolución, en la elaboración de un protocolo del ingreso de la prueba material y de reglas claras para la estandarización de la prueba documental, ya que el juicio oral ha sido pensado y diseñado como un genuino sistema de calidad para la rendición de la prueba ante quien debe juzgar el hecho punible.

#### **4.- PRINCIPIOS QUE RIGEN LA MATERIA**

Establecidos el marco jurídico y los problemas a los cuales debe atender nuestro Manual, debemos definir cuáles serán los principios que la guiarán la cadena de custodia de testigo.

Pero, ¿qué es una cadena de custodia? Al respecto las definiciones que podemos traer a colación provienen de antes de su definición respecto de la prueba material, pero que a

---

32) Alcaíno Arellano Eduardo, “El jurado y la identificación ocular de testigos: cómo lidiar con la principal causa de condena de inocentes”, en “Juicio por jurados -I”, AA.VV., Revista de Derecho Procesal Penal 2014-1, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, págs. 48/50.

nuestro criterio son perfectamente aplicables a la prueba testimonial:

“La cadena de custodia es un mecanismo que permite registrar de manera cierta y detallada cada paso que se da con las evidencias encontradas en el lugar del hecho, de tal manera de mantener un control en el flujo que ésta experimenta hasta llegar definitivamente a juicio. Es el conjunto de procedimientos de protección por medio del cual se garantiza la autenticidad (identidad e integridad) del elemento que se pretende utilizar como prueba en el juicio.”<sup>33</sup>

Cuando definíamos los principios que debían guiar el protocolo de cadena de custodia de la prueba material objetos decíamos que estos debían ser: “el control, la preservación, la seguridad, la mínima intervención y la descripción detallada”.<sup>34</sup> Tales principios se adecuan perfectamente a la cadena de custodia de testigos, tal como lo iremos tratando de detallar por cada uno de los principios invocados.

Respecto al *control*, como venimos diciendo, el Ministerio Público Fiscal debe ser un celoso custodio del control de sus testigos, no en el sentido de su manipulación o influencia sobre el testimonio, sino por el contrario debe controlar, tomar las riendas de los tiempos, de las formas y modos con que se entrevista a los testigos a través de personal calificado, de la situación emocional o de fatiga que pueden presentar los mismos y debe estar atento a que no se violen sus derechos por las intervenciones que hacia ellos hagan los demás actores involucrados en el proceso penal (Policía, Defensa, Víctima, Parte Querellante, Personal administrativo, Jueces, etc.) .

Emparentado con el anterior, el principio de *preservación* intenta lograr que el testigo se desplace durante todo el proceso libre de toda influencia negativa, tanto de los actores del proceso, por ejemplo una defensa acosadora o de las amenazas expresas o veladas del imputado o de terceros que intenten intimidarlo, y aún de una de una posible víctima manipuladora. Esta labor va desde medidas tendientes a la evitación del contacto directo entre el testigo y el imputado, como por ejemplo la observación directa en ruedas de personas hasta el pedido de la prisión preventiva, cuando ello fuera absolutamente indispensable para garantizar la libre declaración del testigo durante todo el proceso, y más específicamente en el debate oral. En este punto, el MPF tiene que tener un protocolo

---

33) <sup>33</sup> Riccono Rafaella, “La investigación en un sistema adversarial -Cadena de Custodia y levantamiento de rastros”, en “La investigación penal preparatoria-II”, AA.VV., Revista de Derecho Procesal Penal 2011-2, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires”, pág. 315.

34) <sup>34</sup> Martínez Uncal Fernando José, “Cadena de Custodia en el nuevo sistema procesal penal adversarial de Entre Ríos.”, pág. 8, <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/04/doctrina38748.pdf>



muy riguroso en materia de entrevista preliminar al juicio, ya que toda actuación indebida o tendenciosa hacia el testigo de cargo, no sólo puede hacer perder el juicio, sino también que puede derivar en graves sanciones procesales y/o penales sobre el funcionario que las provoque.

El principio de *seguridad* busca los mismos fines que el anterior, pero aquí apunta no solo a una acción preventiva de no injerencia en la voluntad de declarar, sino más bien tendiente a garantizar la integridad física, o directamente la vida del testigo y de su familia, por cuanto, en ciertos casos, ni siquiera la prisión preventiva del imputado alcanza a evitar que se dañen esos irreparables bienes. Este principio se ve materializado en los programas de protección de testigos, reserva de identidad del testigo, testigo encubierto, etc., que el Manual debe prever y regular.

Cuando hablamos de *mínima intervención*, nos referimos al derecho a toda víctima y/o testigo a que el proceso lo afecte lo menos posible en su vida cotidiana. Este será el baremo para medir con qué rigurosidad o hasta en qué medida aplicamos los otros principios. Muchas veces el testigo, a consecuencia del hecho es obligado a permanecer en sede policial y/o judicial por largas horas a la espera de que se le tome declaración. Si el hecho es grave, es citado en reiteradas veces y a diferentes ámbitos (Policía, Fiscalía, Defensoría, Juicio Oral), y muchas veces para reiterar o ratificar los mismos dichos. El Ministerio Público Fiscal es garante de que se irroque el menor perjuicio posible a los testigos de cargo, y por ello deberá velar para que sus operadores y/o sus auxiliares pongan en vigencia dichos principios. También debe oponerse, cuando así corresponda, a la citación indebida o sin la debida representación, a las oficinas de la Defensa o a los estudios de los abogados defensores. Este principio también se materializa cuando en una misma comparecencia del testigo a la sede de la Fiscalía se materializan más de un acto en donde se requiere su presencia (Por ejemplo, declaración y reconocimiento de personas y cosas o examen médico). Como contrapartida también se hace visible este principio, cuando se evita una citación a un testigo a la sede de tribunales, que por lo general le lleva al testigo la pérdida de la jornada laboral y los nervios previos que implica la recepción de una citación judicial, si el dato que queremos saber se podía evacuar a través de un simple llamado telefónico.

Por último, también es aplicable el principio de *descripción detallada*, por cuanto en toda intervención de un testigo, se lo debe individualizar correctamente, con su nombre y apellido completos, fecha de nacimiento, edad actual, D.N.I., domicilio real, un teléfono de contacto. Cada vez que se lo cite se debe actualizar sus datos, ya que es muy

importante para el MPF no perder contacto con sus testigos. En este punto, en algunos casos, también es importante contar con la dirección de correo electrónico de la víctima y/o testigo, ya que por esa vía nos pueden adelantar documentación de relevancia para la causa, como pueden ser facturas comerciales, atenciones médicas particulares, fotografías, videos, etc. Esta descripción debe autoabastecerse, sea que la deposición del testigo haya sido mediante mera constancia de llamado telefónico, declaración escrita, filmada o grabada, videoconferencia, testigo hospitalizado o en su domicilio, testigo de identidad reservada, etc. La correcta aplicación de este principio es de utilidad práctica para ejercer los restantes principio, ya que, por ejemplo, un contacto rápido, como lo puede ser a través de un llamado telefónico, sirve para adoptar medidas de seguridad, cuando el testigo estuviera en riesgo o el de mínima intervención, como ya dijimos, evitando una citación superflua.

## **5.- CONTENIDO DEL MANUAL DE CADENA DE CUSTODIA DE TESTIGOS**

Basado en los principios antes enunciados, entendemos que existen tópicos o temas que el Manual del MPF sobre Cadena de Custodia de Testigos no puede eludir.

Trataremos de hacer una propuesta, como es el espíritu de estas líneas, reuniendo los temas o puntos que hasta ahora ha ido recogiendo la experiencia del trabajo cotidiano, pero que por cierto, puede y debe ser complementado con otras ideas o asuntos que la propia dinámica de la realidad vaya arrojando.

a) Interrogatorios para víctimas y/o testigos de determinada modalidad delictual. Por ejemplo, en delitos de violencia de género, luego del relato abierto de la presunta víctima y/o testigo, el interrogador debería contar con un formulario donde obligadamente deba pasar por las siguientes preguntas (las cuales se enuncian también a los fines ejemplificativos del presente trabajo): lugar de los hechos –domicilio particular, laboral, etc.-; zonas del cuerpo lesionadas; otros familiares afectados por la violencia; tipos de violencia desarrolladas por el denunciado –física, psicológica, material, etc.-; si la víctima y su grupo familiar cuenta con un lugar donde pasar la noche –en caso de existir riesgo para su integridad en caso de volver al hogar donde está la persona denunciada-; si el denunciado cuenta con armas o si puede acceder a ellas; si siente temor de sufrir nuevas agresiones, y en su caso, cuáles serían las medidas que podrían evitarlas –ello a fin de evaluar la posible aplicación de medidas de protección a favor de la víctima y/o coercitivas en contra del imputado-; si el agresor o la víctima se encuentran bajo

tratamiento psiquiátrico y/o psicológico; si existen denuncias en el fuero penal y/o en otro fuero de hechos de similares características; etc.-

Estos interrogatorios deberían enunciarse en anexos, uno para cada modalidad delictual, así cualquier novedad o realidad que haga necesaria la modificación de un interrogatorio no implique la modificación de todo el Protocolo.

Dicha actividad debe ser lo más dúctil y adaptable posible al tipo de hecho que se trate, y así evitar cualquier tipo de homogeneización de la tarea investigativa.<sup>35</sup>

**b)** Interrogatorio a la víctima acerca de las expectativas acerca del resultado final de la causa y de la posibilidad de una salida alternativa al proceso (mediación, conciliación, reparación del daño o suspensión del proceso a prueba)

**c)** Interrogatorio a la víctima y testigos acerca de las reglas de conducta aplicables al imputado de autos (impedimento de contacto, de acercamiento al domicilio particular y/o laboral, etc.)

**d)** Interrogatorio acerca de la modalidad de futuras citaciones a la víctima y/o testigos que depongan en su favor, en sede de Fiscalía, Policía, Defensoría, Estudio jurídico, etc.

Aquí lo que se busca es recabar la voluntad de la víctima/testigo para que exprese si es o no su deseo prestar declaración en los lugares indicados, y en su caso, se requiere la presencia del Fiscal y/o de personal de su confianza. También debería preguntársele a la víctima/testigo sobre la posibilidad de entrevistas telefónicas y si prefiere algún horario en particular. A nuestro entender, esto hace al derecho de la víctima y/o testigos que depongan en su favor, a irrogarles las menores molestias posibles, a evitar citaciones superfluas, a impedir las amenazas indirectas o veladas.

**e)** En los casos de crimen organizado, violencia estatal o intrafamiliar, o en cualquier caso en que corra riesgo la integridad física de la víctima y de su grupo familiar, hacerle conocer los alcances del Programa de Protección de Testigos, que al efecto se dicte.<sup>36</sup>

---

35) <sup>35</sup> “Esto evidencia el impacto que tiene el modelo inquisitorial en cuanto ha logrado homogeneizar una tarea que por esencia debiera estar marcada por la creatividad, la diversidad y la innovación. Es que no puede imaginarse que las mismas prácticas de investigación criminal puedan utilizarse en hechos de tan diversas características. Esto sólo es posible admitirlo en la lógica de la escrituración y de la construcción del expediente.” (Schiappa Pietra Luis A. y Moleznik Víctor, pág. 275)

36) <sup>36</sup> “Incorporados los testigos a la base de datos del caso, procede una comunicación básica con cada uno de ellos, con el objeto de hacerle ver que la información proveída es importante para la solución del caso, que se considera un testigo relevante del Ministerio Público y que a partir de ese momento puede comunicar cualquier circunstancia de amenaza, intimidación, agresión en su contra directamente al número de quien le llama, que será el responsable de darle una respuesta inmediata si así lo requiere; incluso, dependiendo del tipo de delito en el que ha sido seleccionado como testigo, se le puede informar del programa de protección a testigos, que la mayoría de Ministerios Públicos de la región tiene, con el objeto de que confíe en que su seguridad personal, y la de su familia, puede estar resguardada ante

f) Otro gran desafío que se presenta y que debería ser uno de los objetivos del Manual es el de unificar o estandarizar el trabajo del MPF y de la Policía, objetivo que no es novedoso, sino que por el contrario siempre estuvo presente desde el inicio de la Reforma, pero que aún no se ha podido concretar, ya que el MPF no cuenta con su propio sistema informático, ni con un mecanismo de enlace directo con la Policía, y menos aún con un Manual o Protocolo de actuación policial.<sup>37</sup>

Al respecto, Podestá agrega que:

“Entonces, el personal policial debería actuar siguiendo las instrucciones verbales particulares que le sean indicadas, y de acuerdo a las pautas generales que sería aconsejable que dicten las autoridades del Ministerio Público Fiscal. La policía tiene la obligación de informar inmediatamente, del modo más completo posible y por los medios más expeditos posibles, sobre el curso de las labores realizadas y sus resultados. El MPF no sólo está facultado sino también debe acordar ciertos parámetros de actuación de manera de estandarizar prácticas por categoría de delitos”<sup>38</sup>

g) El Manual debería contener los interrogantes usuales o preguntas frecuentes con las que se enfrenta el operador del sistema, y de esa forma, ir guiándolo de una forma amigable por el recorrido que debe sortear la evidencia testimonial, hasta convertirse en prueba en el juicio oral.

h) El protocolo debería prever un anexo sobre la preparación del testigo a juicio, donde no sólo se tratan de cuestiones eminentemente prácticas<sup>39</sup>, sino que también que evite

---

cualquier agresión por el hecho de ser testigo, es decir, que comprenda que en casos especiales el ser testigo es un riesgo que no se afronta solo, sino por el contrario se asume institucionalmente a través de los mecanismos de resguardo correspondientes” (Juárez Elías Erick, “Eficacia y desformalización de la investigación criminal”, en “La investigación penal preparatoria-II”, AA.VV., Revista de Derecho Procesal Penal 2011-2, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires”, pág. 121)

37) <sup>37</sup> “b) en este mismo trabajo conjunto se deberán desarrollar nuevos formularios para documentar los procesos, de manera tal que permita estandarizar la forma de trabajo. Así, por un lado se facilitaría el trabajo policial, se reduciría el margen de error y además sería una guía adecuada para que el funcionario policial sepa de manera clara qué información debe recolectar en cada caso concreto en el que tenga que actuar” (Martínez Uncal Fernando José y Costa José Daniel, “Implementación del nuevo Código Procesal Penal en Entre Ríos-Nueva relación del Ministerio Público Fiscal con las fuerzas de seguridad”, en “La investigación penal preparatoria. Función de las policías – II”, AA.VV., Revista de Derecho Procesal Penal 2012-2, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, pág. 97).

38) <sup>38</sup> Podestá Tobías José, “La investigación en el sistema acusatorio. No es sólo un cambio de roles”, en “La investigación penal preparatoria. Función de las policías – I”, AA.VV., Revista de Derecho Procesal Penal 2012-1, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires”, pág. 400.

39) <sup>39</sup> “En un tiempo prudencial, antes de la realización del juicio, el fiscal debe llamar al testigo, informarle de la fecha y hora probable en que debe llamar al testigo, informarle de la fecha y hora probable en que debe declarar, así como el lugar y condiciones en que lo hará, a la vez de preguntarle si

todo tipo de influencia indebida al testigo.<sup>40</sup> En este punto, el MPF debe ser excesivamente riguroso y sus normas deben ser absolutamente transparentes, para así evitar el cuestionamiento en juicio de la actividad de sus miembros para con los testigos de cargo.

Se deben establecer pautas o reglas para que todas estas nuevas exigencias puedan ser volcadas en un soporte digital, y así poder valerse de los adelantos de las comunicaciones.

41

i) También debería regular toda la actividad relacionada con la diligencia del reconocimiento en rueda de personas, que la conduzca un personal que no conozca al sospechoso –o doble ciego-<sup>42</sup>, que se informe al testigo el doble objetivo de confirmar como desechar la presencia del autor en la rueda<sup>43</sup> y que se implemente el reconocimiento

---

requiere que se le gestione el permiso laboral o estudiantil por parte del Ministerio Público, apoyo en traslado hasta el tribunal del juicio, resguardo de su seguridad, y todo aquello que sea necesario para asegurar su comparecencia.” (Juárez Elías Erick, pág. 122)

40) <sup>40</sup> “El trabajo de preparación de un testigo supone varias habilidades y para ello también se acumulan, en el contexto de sistemas comparados, muchas buenas prácticas que se traducen en algunas recomendaciones de metodologías de trabajo muy específicas...hay formas no sólo legítimas de preparar los testigos, sino además constitutivas de una exigencia profesional.” (Baytelman A.Andrés y Duce J. Mauricio, pág. 155)

41) <sup>41</sup> “A su vez, hay que aprovechar los sucesivos avances tecnológicos, disponiendo de elementos técnicos para superar la utilidad de un expediente como soporte documental. Se podría aprovechar, no sólo como alternativa, el uso de grabaciones en audio o en video para registrar una declaración testimonial, un planteo o una vista, que son medios mucho más rápidos, prácticos y fidedignos que la labor de un secretario, que tiene la artesanal y engorrosa labor de confeccionar actas. En forma concreta, las computadoras no sólo reemplazaron a las máquinas de escribir, sino que sus virtudes son mayores por su capacidad de usar en forma versátil distintas herramientas multimedia (audio, video, Internet, etc.).” (Podestá Tobías José, “Procedimientos abreviados. En busca del cambio”, en “El Proceso Penal Adversarial-Lineamientos para la reforma del sistema judicial”, AA.VV., Revista de Derecho Procesal Penal, Tomo I, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, pág. 391)

42) <sup>42</sup> “Los integrantes de la comisión técnica también consideraron como muy importante el hecho de que la persona que conduzca el reconocimiento en rueda o fotográfico no debe conocer qué miembro de la rueda de personas es el sospechoso (también denominado “doble ciego”), no obstante lo cual no pudieron incluir dicha reglamentación en la guía. Las razones por las que usamos el doble ciego en los procedimientos para hacer experimentos son aplicables igualmente al hecho de conducir estos reconocimientos....Esta relación entre el administrador del reconocimiento y el testigo es fuertemente interactiva. Las investigaciones son consistentes en cuanto a que en este tipo de procesos de interacción puede haber una fuerte influencia con relación a la distancia física de las personas que interactúan, el contacto visual, el lenguaje corporal y el intercambio verbal. Además, no podemos registrar en video estas interacciones y por ello nunca podremos saber cuánto influyó el administrador sobre el testigo para que elija o no uno de los integrantes de la rueda.” (Schiappa Pietra Luis A. y Moleznik Víctor, pág. 377)

43) <sup>43</sup> “En relación a las instrucciones que se deben dar al testigo antes de que le sea exhibida la rueda: la guía establece como principio general que “las mismas deben facilitar la identificación positiva o negativa basa en su memoria” y como política para alcanzar el principio de que “el investigador debe proveer instrucciones al testigo para asegurar que el mismo comprende que el objetivo del procedimiento es tanto exculpar al inocente como identificar al culpable” (Schiappa Pietra Luis A. y Moleznik Víctor, pág. 376)

por imágenes<sup>44</sup>. Tales principios también deberían ser adaptados a la galería fotográfica realizada en ámbitos policiales<sup>45</sup>. En general, para este medio de prueba o para otras intervenciones de los testigos, deberían quedar en claro cuáles son las variables del sistema y cuales las variables a estimar.

“La principal distinción entre ambas es que las variables del sistema, en el caso de ser consideradas, permiten controlar la precisión (o calidad de la identificación). En cambio, las variables a estimar no permiten lo anterior, principalmente, no son controlables ya que están relacionadas estrechamente con los hechos acontecidos que forman parte del caso.”<sup>46</sup>

**j)** El Protocolo o Manual debe contener pautas o reglas generales para evitar minimizar, el modo inadecuado de dirigir los interrogatorios, no sólo para policías y Fiscales, sino también para psicólogos, asistentes sociales y personal administrativo, a fin de evitar la utilización de preguntas capaces de sugestionar e introducir informaciones engañosas consiguiendo con ello modificar los relatos y el recuerdo.<sup>47</sup>

**k)** Por último, un punto no menor, lo constituye el tratamiento de la declaración

---

44) <sup>44</sup> “Una innovación importantísima ocurrió en el año 2002, cuando se incorporó la posibilidad de llevar a cabo identificaciones mediante video. Efectivamente, estudios llevados a cabo por el Ministerio del Interior revelaron algunos aspectos problemáticos en cuanto a la gestión de las ruedas de reconocimiento. Algunos de estos hallazgos fueron:

-Graves problemas de demora en cuanto a la realización de la ruedas. Estas demoras eran a veces superiores a dos meses, pero en promedio eran superiores a un mes.

-Problemas en la tarea de conseguir a personas similares al sospechoso que pueda integrar la rueda.

-Cancelaciones de una rueda ya acordada por no poder concurrir el sospechoso o el testigo el día fijado.

-Dificultades para conseguir oficiales de policía con experiencia en dirigir este tipo de procedimientos (la policía afirmaba que, más que el rango, la experiencia y entrenamiento del oficial a cargo eran factores esenciales).” “Sus ventajas son inmensas en términos de ahorro de gestión, además de reducir el stress del testigo, y permitir llevar a la sala de audiencias “efectivamente lo que se le exhibió al testigo”. (Schiappa Pietra Luis A. y Moleznik Víctor, págs. 373/374)

45) <sup>45</sup> Ver recomendaciones para muestro o galería fotográfica en Schiappa Pietra Luis A. y Moleznik Víctor, pág. 370.

46) <sup>46</sup> Alcaíno Arellano Eduardo, págs. 39/40.

47) <sup>47</sup> Por ejemplo, en Gran Bretaña, ante la denuncia de “...la grave inadecuación de los interrogatorios realizados por la policía, el ministerio del Interior de Gran Bretaña instituyó en 1992, una comisión con el fin de que diseñara las líneas directrices en la conducción de interrogatorios y entrevistas investigativas. La comisión ha elaborado un manual, que ha tenido amplia difusión, acerca de la manera de proceder en estos casos. Tanto es así que hoy, en Gran Bretaña, no se aceptan como prueba aquellos testimonios en lo que se vea que el testigo ha sido interrogado con métodos intimidatorios, o que ha soportado preguntas altamente contaminadas.” Gracias a esta iniciativa “...tales prácticas han sido recientemente declaradas fuera de la ley, hecho que ha modificado radicalmente la manera de conducir los interrogatorios en Gran Bretaña. Hoy se graban todos los interrogatorios que realiza la policía. El tribunal puede tener acceso al modo en que se han obtenido las informaciones y decidir si se aceptan o no. Los interrogatorios no registrados no se admiten como prueba.” (Mazzoni Giuliana, “¿Se puede creer a un testigo? El testimonio y las trampas de la memoria”, Editorial Trotta, Madrid, 2010, págs. 79/80)

testimonial filmada mediante el dispositivo conocido como Cámara Gesell, aplicado habitualmente para las víctimas de abuso sexual infantil, pero que en la práctica se ha ido aplicando, creemos que correctamente, a todo delito cometido contra niños, niñas y/o adolescentes, o cuando éstos fueran testigos de hechos de violencia, no sólo sexual, sino también familiar, vecinal, policial, e incluso de delitos contra la propiedad. En este punto es de hacer notar que existe en la Provincia un Protocolo de actuación interinstitucional contra el Abuso Sexual Infantil. Este Protocolo si bien tiene la loable función de enlazar las funciones que le caben a cada institución en caso de enfrentarse a una situación de abuso sexual infantil, no llega a abarcar todas las situaciones que se presentan en la realidad, ni tampoco prevé aspectos procesales que deben ser tenidos en cuenta al momento de actuar con niños y adolescentes víctimas y/o testigos, y con las personas implicadas en tales conductas, por lo que resulta indispensable que el MPF dicte su normativa específica, sin desnaturalizar dichas pautas convencionales.<sup>48</sup>

También en esta materia, habría que aprovechar la experiencia de otras provincias, como lo es el del caso de Córdoba, y que ello no se limite sólo a los casos de abuso sexual infantil<sup>49</sup>, sino que también sea aplicado a otros casos de niños, niñas y/o adolescentes

---

48) <sup>48</sup> En Gran Bretaña, la misma Comisión señalada en el punto anterior: “Para promover una mayor adecuación científica y una mayor fiabilidad en la entrevista y en el interrogatorio, la comisión instituida por el ministerio del interior británico ha presentado también una especie de guías específicas para las entrevistas e interrogatorios a niños, en particular a niños de los que se sospecha que han sufrido formas de abuso sexual. El trabajo de la comisión ha sacado a la luz que la mayor parte de los interrogatorios a niños, víctimas o testigos de abuso, han sido realizados de un modo no adecuado al utilizar preguntas capaces de sugestionar a los niños, y al introducir informaciones engañosas consiguiendo con ello modificar los relatos y el recuerdo. Para evitar estas situaciones, estas guías establecen una serie de normas de comportamiento que deben tener en cuenta en las entrevistas, en los coloquios con psicólogos y asistentes sociales, y en los interrogatorios. Estas normas, en algunos casos, son específicas para los niños; por ejemplo, como establece el inicio del coloquio una buena relación, pero, en su conjunto pueden considerarse como normas básicas, válidas incluso en los interrogatorios con personas adultas. (Mazzoni Giuliana, págs.. 79/80)

49) <sup>49</sup> “Por otro lado, para fortalecer las políticas tendientes a evitar la revictimización de las víctimas menores contempladas en el artículo 96 del CPP de Córdoba, en el ámbito de la Dirección de Servicios Judiciales del Poder Judicial de Córdoba se creó el Programa de Abordaje Integrado del Niño Víctima de Maltrato Físico y/o Psíquico o de Delitos contra su Persona, su Libertad o su Integridad Sexual, denominado con la sigla PAN. Este Programa tiene por objetivo evitar la exposición de los niños a factores institucionales revictimizantes que multiplican el daño sufrido en oportunidad de producirse el material probatorio. El objetivo principal es la obtención de la prueba, entre las que se incluye el testimonio, con la mínima intervención posible, evitándose la repetición innecesaria de las mismas a través de su video-filmación, fotografía y su documentación en una Base de Datos y Carpeta Única del Menor (CUM) con la correspondiente certificación de un fedatario habilitado para que pueda ser consultada siempre que resulte necesario, conservando pleno valor probatorio. La repetición de alguna de la evaluaciones sobre la persona del menor sólo será practicada si existe alguna causal válida de apartamiento, excusación, o urgencia ineludible. Finalmente, es importante destacar que el Programa prevé que en la evaluación de un niño víctima intervendrá siempre un equipo profesional integrado por un psicólogo, un médico y un trabajador social y que el psicólogo intervendrá en primera instancia y lo acompañará personalmente a la evaluación médica y toda otra cooperación técnica o acto procesal que deba ser celebrado sobre su persona o con su

que no sólo resultan víctimas sino también de otras modalidades delictuales igualmente graves.<sup>50</sup>

Llegados a este punto, podemos advertir que el Manual no se debe detener en meras cuestiones de tipo organizativas o de medios técnicos, sino que debería ir a la raíz del problema, que es la correcta capacitación de sus operadores, porque sabido es que “...el sistema de justicia criminal (policías, fiscales, defensores, jueces, empelados, etc..) tiene un altísimo nivel de impacto en la fase del funcionamiento de la mente donde toma directa intervención, es decir, en la instancia de “recuperación o rescate” de la información, puesto que la forma y modo en que esto sucede condiciona inexorablemente la información que se obtiene.”<sup>51</sup>

Es por eso que insistimos en la necesidad de que el MPF asuma el liderazgo en la materia, si es que quiere funcionar como un organismo transparente y que las evidencias que recoja en su legajo –sean éstas materiales o testimoniales- gocen de la credibilidad necesaria para afrontar el lógico cuestionamiento que deben afrontar en el debate oral, y que de ningún modo estén sospechadas de afectación por el propio accionar de sus miembros.

Por eso, pese a la falta de experiencias en la región, se presenta como un desafío para el MPF el tratamiento de esta problemática, porque “...debido a la fragilidad y la maleabilidad de la memoria humana, se ha sugerido que los investigadores deben adoptar un enfoque similar al que se usó para preservar la evidencia física a la evidencia de identificación por testigos. Esto es, las recomendaciones tienden a establecer determinados estándares que, realizando un paralelismo, tratan de garantizar una “cadena de custodia” sobre el testimonio a obtener, para que no sea contaminado con información que pueda dañar la calidad del testimonio”<sup>52</sup>

---

participación.” (Fortete César, “El testimonio del niño víctima en la investigación penal: victimización secundaria y derecho de defensa”, en “La investigación penal preparatoria-II”, AA.VV., Revista de Derecho Procesal Penal 2011-2, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires”, pág. 186)

50) <sup>50</sup> “Por último, creemos que limitar la aplicación de esta modalidad de recepción testimonial solamente en beneficio del “menor víctima o testigo de delitos sexuales o lesiones” no está en sintonía con el mandato constitucional. En efecto, la obligación de garantizar el interés superior del niño y proteger su integridad psicofísica es general y no sólo para determinada categoría de víctimas menores, por lo cual nada impide que menores víctimas o testigos de hechos de igual o mayor gravedad queden expuestos a sufrir una victimización secundaria, ya que pueden ser convocados a prestar declaración de acuerdo a los procedimientos tradicionales en todas las etapas del proceso.” (Fortete César, págs. 205/206)

51) <sup>51</sup> Schiappa Pietra Luis A. y Moleznik Víctor, págs. 357/358.

52) <sup>52</sup> Schiappa Pietra Luis A. y Moleznik Víctor, págs. 357/358.



En el último apartado, intentaremos poner el foco en algunos aspectos problemáticos respecto a la evocación de los recuerdos, que deben ser tenidos en cuenta en la elaboración de nuestro Manual de cadena de custodia de testigos.

## **6.- LA MEMORIA DEL TESTIGO.**

Llegados a este punto, nos detendremos a riesgo de incursionar en una materia ajena a la nuestra, pero que día a día demanda una mayor atención de las ciencias, en general, y del derecho, en particular, por sus espectaculares avances y sus enormes implicancias; me estoy refiriendo a la neurociencia cognitiva.

Hemos de citar entonces, a quien resulta autoridad en la materia a nivel nacional, Facundo Manes, quien en su reciente obra de divulgación general ha compartido los siguientes conocimientos:

“La memoria explícita se divide...en dos sistemas: 1) el almacenamiento y recuerdo de experiencias personales ocurridas en un tiempo y lugar particular (por ejemplo, recordar el día en que nació nuestro hijo o que egresamos de la escuela secundaria), denominada “memoria episódica”; y 2) el almacenamiento permanente de conocimientos representativos de hechos y conceptos, así como palabras y sus significados (por ejemplo que París es la capital de Francia o a qué nos referimos cuando decimos la palabra “vaca”), denominada “memoria semántica”. Por su parte, la memoria de trabajo –antes llamada “de corto plazo”- se refiere al sistema de la memoria responsable del recuerdo inmediato de cantidades limitadas de datos verbales o espaciales que están disponibles para la manipulación mental inmediata.”<sup>53</sup>

Esta primera clasificación, de interés para el tema que estamos tratando, le sirve al autor para explicarnos cómo funciona nuestro cerebro cuando “decide” recordar un acontecimiento incorporado en su memoria, que más que una habilidad se trata de un un proceso:

“Algunas personas encuentra de gran ayuda pensar esto como el acto de incorporar, procesar y encontrar un libro en una voluminosa biblioteca:

Codificar: significa incorporar la información y registrarla. En nuestra analogía, el bibliotecario le pone la signatura o código a un nuevo libro y lo ingresa en el catálogo en el lugar que le corresponde.

Almacenar: se trata de guardar la información en la memoria hasta que se la necesite.

---

53) <sup>53</sup> Manes Facundo y Niro Mateo, “Usar el cerebro-Conocer nuestra mente para vivir mejor”, Planeta, Bs.As., 2014, págs. 125/126.

Para la eficacia de esto último, se la mantiene en un lugar que se fácil de encontrar. En la analogía, el libro es colocado en los estantes de la sección correspondiente.

Recuperar: incluye recobrar el recuerdo cuando resulta necesario. En comparación con la biblioteca, si una persona quiere un libro tiene que averiguar en el catálogo, buscar dónde está, encontrarlo en el estante y tomarlo para sí.<sup>54</sup>

Pero, a diferencia de la biblioteca, dependiendo de la utilidad que le demos al dato almacenado, variará el tiempo que transcurra entre la adquisición o incorporación y su disponibilidad:

“Usando este enfoque, entonces, podemos dividir a la memoria en:

Memoria de trabajo (segundos a minutos)

Memoria a largo plazo (días a años)

Memoria prospectiva<sup>55</sup>

Respecto a los testigos de un hecho delictual, habitualmente traumático, que llegan a los tribunales penales, tendremos entonces que focalizarnos en el funcionamiento de la memoria a largo plazo.

Es por ello que resulta de suma utilidad saber que:

“La memoria a largo plazo compone un sistema diferente, donde la información es almacenada hasta que se la necesite oportunamente. Esta memoria está conformada por diversas partes, e incluye la memoria diferida, la memoria reciente y la memoria remota. Veamos:

La memoria diferida: es la memoria para los eventos que pasaron o la información que ha sido presentada hace unos minutos. Estaríamos usando esta memoria si, en el ejemplo anterior, hubiésemos hecho el esfuerzo de retener el número de teléfono y recordado media hora después.

La memoria reciente: es la memoria de eventos que pasaron o la información que ha sido presentada hace unos días; por ejemplo, lo que hicimos este último fin de semana.

La memoria remota: es la memoria para los eventos que pasaron o la información que ha sido presentada hace unos años; por ejemplo, las cosas que sucedieron cuando íbamos a la escuela.

Por último, la memoria prospectiva es la memoria para las cosas que estamos planeando hacer en el futuro (por ejemplo, recordar el llamado que debemos hacer a una amiga, ir a una entrevista en el hospital el mes que viene o mandarle un mensaje de cumpleaños a un amigo en el momento indicado). Esta capacidad de recordar

---

54) <sup>54</sup> Manes Facundo y Niro Mateo, pág. 126.

55) <sup>55</sup> Manes Facundo y Niro Mateo, pág. 127.

episodios concretos de nuestro pasado (es decir, la memoria episódica).”<sup>56</sup>

Dependiendo el momento en que deba deponer el mismo testigo de un hecho ilícito, deberá recurrir a diferentes memorias: a las pocas horas de ocurrido el evento utilizará la memoria diferida, como lo es cuando la víctima o los testigos presenciales concurren o son llevados a la Comisaría o en la Fiscalía a prestar su testimonio; en los días subsiguientes, haya o no declarado con anterioridad, cuando es citado habitualmente a la Fiscalía, después de una semana de ocurrido el hecho y en el año y medio subsiguiente aproximadamente, plazo que concuerda con una investigación penal preparatoria y un juicio normales, se estará acudiendo a la memoria reciente; y por último, si el testigo depone más allá de dos años, por poner un plazo, deberá bucear en su memoria remota.

Por supuesto que estos plazos variarán de acuerdo a la edad del testigo, al impacto que le causó el hecho, a su compromiso con el mismo o con sus protagonistas, pero hemos puesto un plazo a los fines ilustrativos y basado en lo que habitualmente se observa en nuestra labor cotidiana. Pero como primer dato, podemos decir, que sería conveniente que nuestro testigo declare cuando aún puede acudir a su memoria reciente, por lo que el hecho debe ser llevado a juicio lo más pronto posible.

Otro factor fundamental a tener en cuenta en nuestra tarea de elaborar un manual o reglas para la cadena de custodia de un testigo (o de su memoria) es el factor emotivo, casi siempre presente en un acontecimiento de alto impacto como lo es un hecho delictual, porque:

“...la emoción tiene un rol, además, cada vez que evocamos este tipo de recuerdo. La forma en que recordamos un evento en particular no es muchas veces una recopilación exacta de cómo sucedió originalmente, sino el modo en que lo relatamos la última vez. Y si esa última vez estábamos más contentos, seguramente hayamos cargado con esos condimentos positivos el recuerdo. Por el contrario, si nuestro ánimo era más bien negativo, seguramente el recuerdo tenga un tinte más pesimista. La memoria, cuando se evoca, se hace inestable, frágil y permeable a nuestras emociones del presente.”<sup>57</sup>

Es que “...al recordar un elemento hay que eliminar el recuerdo de otros que, en consecuencia, quedan “olvidados”. El hecho es que no podemos recordar todo a la vez, que existe una especie de embudo por el que debe pasar el material que se recuerda, y que este embudo actúa de manera que sólo pueda recordarse de una manera efectiva una parte

---

56) <sup>56</sup> Manes Facundo y Niro Mateo, págs. 127/128.

57) <sup>57</sup> Manes Facundo y Niro Mateo, pág. 137/138.

de las cosas que se activaron en la memoria en el momento de la recuperación. Este efecto, que se conoce como *retrieval-induced forgetting*, es decir, olvido inducido del recuerdo, ha sido experimentado con material tan simple como las manidas listas de palabras utilizadas en los estudios que realizan los psicólogos cognitivos.”<sup>58</sup>

Aquí vemos como se distingue notoriamente la memoria de largo plazo memoria de la de trabajo, necesaria para ser utilizada en pocos segundos o minutos. En esta última el impacto emocional es casi nulo, en cambio en la primera, es casi un condicionante de la memoria. Además en esta última, ingresa otro factor fundamental, que es el de la evocación. Cada vez que el testigo reedita el hecho, a través de un nuevo relato, lo está poniendo en crisis, lo está volviendo “permeable” a las emociones del presente, las cuales a su vez pueden estar influenciadas, con buenas o malas intenciones por diversos actores y factores.

Me quiero detener a esta altura, para recapitular varios puntos que hemos venido analizando al tratar los problemas suscitados hasta el momento, que resulta aplicable a todas las etapas del proceso. Como se dijo el MPF es garante de la intangibilidad de la prueba, y además, debe ocasionar las mínimas molestias a víctimas y los testigos que depongan en su favor (testigos de cargo), como así también de evitar que otros las irroguen. La sugestionabilidad del testigo es una de ellas.

Donde más se ha estudiado la sugestionabilidad de los testigos es en la problemática del abuso sexual infantil, pero las investigaciones han arrojado algunas conclusiones que abarcan también a los mayores, y que deben ser tenidas en cuenta:

“No hay una relación lineal entre la edad y la sugestionabilidad de los testigos: los niños y adolescentes no son necesariamente más sugestionables que los adultos. ...La participación directa en los hechos rememorados (a diferencia de la observación)

---

58) Mazzoni, desarrolla esta idea diciendo: “Dado que el proceso de recuperación representa un estrechamiento de la memoria, entonces resulta que, con cualquier tipo de material, se pueden recordar sólo algunos de los diversos elementos que llegaron a la mente, y que su recuerdo se hace a expensas del recuerdo de cualquier otra cosa activada en la memoria en ese momento. Y puesto que el recuerdo de cualquier cosa implica el contemporáneo olvido de cualquier otra, este fenómeno puede producir importantes modificaciones sobre el contenido de una declaración. Desde el punto de vista del testimonio, significa que en el momento en que uno recuerda dos coches implicados en un accidente, probablemente inhibe el recuerdo de otros elementos de la escena que ha presenciado; elementos que podrían ser de igual o mayor importancia respecto al tipo o color de los coches. Puede haberse inhibido, por ejemplo, el recuerdo de que había un tercer automóvil que con su comportamiento podría haber causado el accidente, o que el coche que venía en dirección contraria llevaba un número de pasajero superior al permitido por la ley, o que otro coche, en fin, iba a una velocidad excesiva. Por suerte, no siempre es evidente que lo que se inhibe sea de igual o mayor importancia que lo que se recuerda. No obstante, la gravedad del asunto estriba en que de antemano, no se sabe cuál es el aspecto importante y, en consecuencia, qué elementos será importante solicitar en el recuerdo, y cuáles podrán ser inhibidos sin especial daño para el testimonio.” (Mazzoni, pág. 55)

disminuye el riesgo de sugestionabilidad...La sugestionabilidad está causada por la asociación de diversos factores (situacionales o de contexto, sociales, evolutivos, de personalidad y de memoria, que incluyen las características de los hechos en sí, la precisión con que una persona recuerda un hecho específico, el tipo de información que investiga el entrevistador (detalles centrales o detalles periféricos), la manera en que se llevan a cabo las entrevistas, el temor que puede sentir la supuesta víctima, etc.”<sup>59</sup>

Con estas premisas entendemos que nacen dos deberes para la Fiscalía en el primer momento de la investigación: 1) la de consignar lo más pronto posible el primer relato de la víctima y/o testigo, en donde éste acude a su memoria diferida lo más cercano al hecho posible. 2) evitar, o minimizar al menos, los factores exógenos que pueden alterar esa, - permítaseme el término- “primer” memoria. Estos factores pueden ser desde ambientales, como por ejemplo tomar la declaración en lugar inadecuado; temporales, como hacer esperar al testigo varias horas para declarar; como así también por injerencia de terceros (bien o mal intencionados). Entendemos que en determinados hechos violentos, como por ejemplo robos a mano armada, homicidios, muertes violentas en general, para un eficaz y eficiente esclarecimiento del hecho, la Defensa puede (y en algunos casos debe) ser excluida de estos actos. Tornaría absolutamente en ineficaz la pesquisa, por ejemplo, en aquellos casos en que este primer testimonio dependa la determinación del lugar en donde puedan encontrarse los objetos o los instrumentos utilizados para cometer el ilícito.

Pero además, entendemos que el testigo o víctima que hace pocos minutos acaba de vivenciar un hecho ilícito, no se encuentra en condiciones anímicas ni emocionales de sostener un contraexamen del abogado de la contraparte. Por otro lado, existen otras indeseables situaciones, ya que si el testimonio del testigo dependiese de la designación y presencia de un defensor, esto podría influir negativamente en la memoria del testigo.

En cuanto a la intervención de terceras personas, el MPF debe evitar que el testigo sea contaminado por la versión de otros testigos, que bien o malintencionados puedan incorporar elementos en la memoria del testigo que éste no había percibido con sus propios sentidos. Esto se extiende no sólo a la declaración propiamente dicha, sino también a los actos que la complementan como reconocimientos de lugares, personas o cosas, o al contacto con otros operadores del sistema como Médicos, Asistentes Sociales,

---

59) Intebi, Irene V., “Proteger, Reparar, Penalizar-Evaluación de las sospechas de abuso sexual infantil”, Granica, Buenos Aires, 2011, págs. 118/119.

Peritos, etc.

Por último, se debe tener en cuenta otro factor fundamental del funcionamiento de la memoria, que es el del proceso de “reconsolidación.”

“Cuando uno tiene un recuerdo almacenado en su cerebro y se expone a un estímulo que se relaciona con aquel evento, va a reactivar el recuerdo y a volverlo inestable nuevamente por un período corto de tiempo, para volver a guardarlo luego y fijarlo nuevamente en un proceso llamado “reconsolidación de la memoria”. La evidencia científica indica que cada vez que recuperamos una memoria de un hecho, esta se hace inestable permitiendo la incorporación de nueva información. Cuando almacenamos nuevamente esta memoria como una nueva memoria, contiene información adicional al evento original. En otras palabras, muchas veces aquello que nosotros recordamos no es el acontecimiento exactamente cuál fue en realidad, sino la forma en que fue recordado la última vez que lo trajimos a la memoria.”<sup>60</sup>

Tanto las reglas de acceso a la justicia como en los manuales de buenas prácticas de la recepción de testimonios a niños, niñas y adolescentes se insiste en evitar la reiteración de comparecencias del testigo a tribunales. En este punto el MPF debe ser un celoso guardián, y un mejor ejemplo, en tratar de evitar estas prácticas perniciosas para el tratamiento de la prueba testimonial, como lo son las reiteraciones de declaración del testigo.

En el mejor de los casos, un testigo por un hecho violento, casi siempre debe primero concurrir a la Policía y dar su primera versión escrita, luego a Fiscalía a ratificar sus dichos, en una tercera oportunidad a llevar a cabo el reconocimiento en rueda de personas en la misma sede, otra más es citado a Defensoría –sin contralor del Fiscal actuante-, luego el Fiscal lo requiere nuevamente para la entrevista previa al juicio, y, finalmente es convocado al debate oral, donde su versión ya ha sido evocada en innumerables oportunidades, tanto en las esferas públicas como también en las privadas, lo que pone seriamente en riesgo la intangibilidad e inalterabilidad de la prueba.

También se quiere dejar absolutamente en claro que la propuesta de elaborar un Manual de actuación en la materia, no está dirigido a poner límites al ejercicio de la Defensa, sino por el contrario, debería llevarle tranquilidad a ésta, de que no se alteró o se minimizó en lo más posible el riesgo de la afectación de la memoria del testigo, y que cuenta con el material suficiente como para arribar a una salida temprana o a para elaborar un contraexamen, si es que deciden controvertir el hecho presentado por la Fiscalía en juicio

oral.

Para ello, además del aspecto normativo, de la infraestructura y de los recursos materiales, debemos relevar y capacitar el más importante de los recursos con que cuenta una organización como lo es el recurso humano. El personal de la Policía y del MPF que esté a cargo de la entrevista de testigos debe estar entrenado en métodos que no sugestionen ni modifiquen la memoria del testigo.

Entre las prácticas más comunes que se deben erradicar encontramos el *insight bias*<sup>61</sup>, o prejuicio en el recuerdo; o el efecto distorsionante a través del *interrogative suggestibility*<sup>62</sup>, o el más sutil *post-event misinformation effect*<sup>63</sup>, cuando no la modificación del recuerdo puede provenir del efecto complacencia o *compliance*<sup>64</sup>.

---

61) <sup>61</sup> “Y no sólo los conocimientos precedentes los que influyen en el recuerdo. Para reconstruir un recuerdo nos valemos de las informaciones disponibles y estas pueden incluso ser recientes. Hay interesantes datos al respecto que lo confirman. Un fenómeno claro y conocido desde hace tiempo es el denominado insight bias, o prejuicio en el recuerdo. Probemos a preguntar a un individuo, que no lo sabe con exactitud, cuánto mide la Estatua de la Libertad. Supongamos que dice 200 metros. Pasados dos meses, volvemos con la misma persona y esta vez le informamos que la estatua mide 110 metros. Si le pedimos entonces que recuerde su precedente estimación, nunca reconocerá haber dicho 200 metros, o una cifra superior a 200. Su recuerdo se moverá en torno a los 130-150 metros. Y esto es así porque lo que se recuerda está fuertemente influido por la información que se acaba de recibir.” (Mazzoni Giuliana, pág. 60)

62) <sup>62</sup> “El trabajo de Varendonk ilustra de modo brillante el efecto distorsionante de las sugerencias externas sobre la memoria de sucesos realmente vividos. La tendencia a ceder a las sugerencias contenidas en las preguntas engañosas, en situación de testimonio, ha sido llamada por los autores de lengua inglesa, interrogative suggestibility. Se trata de un constructo teórico que ha sido validado por Gudjonsson y que hace referencia a la facilidad con que un individuo adopta e inserta en el propio recuerdo contenidos no verdaderos que formaban parte de las preguntas recibidas. El autor ha construido un instrumento para entender en qué medida puede ceder un individuo a las insistencias o sugerencias presentes habitualmente en los interrogatorios de la policía.” (Mazzoni Giuliana, págs. 72/73)

63) <sup>63</sup> “El fenómeno por el que la sugerencia de informaciones lleva, de una u otra manera, a modificar el recuerdo de un evento vivido, ha sido denominado post-event misinformation effect, es decir, el efecto de una información engañosa ofrecida post-suceso. Por brevedad, utilizamos aquí la forma “información engañosa”, ya empleada en otras partes (Mazzoni 1995<sup>a</sup>). En otros trabajos se ha visto que las distorsiones de la memoria no dependían sólo de esta información engañosa, presente en las preguntas específicas relativas al evento, sino que cualquier forma de descripción verbal de una escena podía llevar a la modificación del recuerdo de la escena misma. Leer una descripción del evento al que se ha asistido, provoca modificaciones en el recuerdo, si esa descripción contiene una información no veraz; una discusión relativa a lo sucedido en un evento, lleva a una modificación del recuerdo si la discusión contiene elementos no verdaderos, y así sucesivamente.” (Mazzoni Giuliana,, pág. 75)

64) <sup>64</sup> “Sabemos por los estudios de psicología social que existe un efecto, denominado compliance, traducible como complacencia. Este fenómeno puede ser descrito en la psicología del testimonio como la tendencia a decir lo que se considera que el otro quiere oír. Se trata de una situación bastante diferente del mentir intencional dado que, en este caso, no está presente el deseo de dañar al otro, no hay antagonismo, ni tampoco el deseo de decir cosas falsas ni de engañar. Más bien al contrario, hasta se podría definir como una forma extrema de colaboración. Una persona que quiere complacer dice lo que cree que el otro quiere oír, y capta las pequeñas señales que el otro le envía para hacerle entender qué es lo que se espera de su respuesta. Tratar de complacer a otro lleva, pues implícita una modificación de la declaración testimonial. Este aspecto es bastante importante puesto que la instrucción policial y el procedimiento se basan en la declaración del testigo para llegar a decisiones importantes, y es suficiente que la declaración se modifique, independientemente de las modificaciones del recuerdo, para que el testimonio

Todas estas indeseadas prácticas pueden provenir no sólo de los interrogatorios de los investigadores y de sus auxiliares, sino también de la Defensa, y a veces, no con malicia, sino por falta de capacitación o por mero desconocimiento del rol de cada actor. Es por eso, que insistimos una vez más, que aquí no se está sugiriendo la posibilidad de la amenaza o la intimidación al testigo de la acusación, sino que existen innumerables formas de afectar la memoria del testigo, por cierto, fácilmente modificable.

Es que más allá de la evolución del ser humano, la memoria sigue siendo una de sus capacidades más frágiles.

“Aunque durante ese tiempo hayamos aprendido a hablar, a caminar, a experimentar el calor de nuestros padres, el amor, la tristeza y la amistad, lo olvidamos casi todo. En el célebre cuento de Borges “Funes el memorioso”, lo que se pone en cuestión no es tanto lo que el pobre Ireneo era capaz de recordar, sino, más bien, lo que era incapaz de olvidar. O mejor, su imposibilidad de transformar los vastos recuerdos en pensamiento (“Pensar”, dice el narrador, “es olvidar diferencias, es generalizar, abstraer”). Ireneo Funes no podía pasar por alto lo irrelevante, ni establecer asociaciones, ni construir ideas generales de las cosas.”<sup>65</sup>

En realidad el olvido funciona como un mecanismo de defensa para el organismo. “Para los seres humanos, poder olvidar es tan importante como poder recordar. Si nuestro sistema nervioso no hubiese desarrollado mecanismos para evitar formar ciertas memorias irrelevantes y para intentar olvidar algunas otras, sería difícil no sucumbir en un estilo de vida como el de Funes.”<sup>66</sup>

Cualquier Fiscal querría tener como testigo de cargo a Ireneo Funes, quien como consignamos en el primer epígrafe “...no sólo recordaba cada hoja de cada árbol de cada monte, sino cada una de las veces que la había percibido o imaginado.....”.

“En el cuento de Borges, Ireneo Funes le confiesa al narrador: “Mi memoria, señor, es como un vaciadero de basuras”. En el sabio provecho del recuerdo de ese pasado en el presente –eso que Funes el memorioso no pudo lograr- se encuentra una de las claves de lo que los seres humanos haremos del futuro.”<sup>67</sup>

---

de un individuo no resulte válido. Pero el estudioso de la memoria va más allá de esa constatación y se cuestiona si las preguntas que contiene sugerencias, además de producir en el momento un efecto de complacencia en el relato, pueden acarrear, con el tiempo, un verdadero cambio en la memoria” (Mazzoni Giuliana, pág. 76)

65) <sup>65</sup> Manes Facundo y Niro Mateo, págs. 144/145.

66) <sup>66</sup> Manes Facundo y Niro Mateo, págs. 144/145.

67) <sup>67</sup> Manes Facundo y Niro Mateo, pág. 146.



O no tanto, si tenemos en cuenta aquellas recomendaciones volcadas páginas más arriba respecto de aquellos testigos que saben hasta el ínfimo detalle, que como a otros memorables personajes de la literatura, podrían ser tildados de sospechosos por el Tribunal.<sup>68</sup>

Por eso los personajes de la literatura sólo nos sirven para mostrar las debilidades de la condición humana.

“O Funes el memorioso, otra de las obras predilectas, que consigue el difícil triunfo de ser una parábola inolvidable sobre la memoria y también el retrato de alguien que, como el rey Midas, es privilegiado con un don aparentemente envidiable que le sume en una inhumana desventura...”<sup>69</sup>.

Pero dejemos tranquilo al desdichado Irineo que padecía del infortunio de no poder olvidar o de recordarlo todo, ya que nuestros testigos carecen de esa indeseable capacidad, sino que tenderán a abstraer sus recuerdos, cada vez que se los convoque a declarar. Es que el acto de abstraer se encuentra íntimamente relacionado con el de olvidar.

“El ejemplo del ajedrez y de la bandada de pájaros –inspirados en los trabajos de Borges “El ajedrez” y “Argumentum ornithologicum”, ambos pertenecientes al libro “El hacedor”- ponen de manifiesto dos principios fundamentales de nuestro pensamiento y memoria (que ya hemos tocado en varias ocasiones en este libro). El primero tiene que ver con la importancia de abstraer, de generar significados, conceptos. El segundo se relaciona con la importancia del olvido. Estos dos principios están a la vez íntimamente ligados ya que el acto de abstraer implica olvidar detalles.”<sup>70</sup>

---

68) Por ejemplo, Leopold Bloom, el atribulado personaje de Ulises, hubiera sido tratado como un testigo sospechoso por el Tribunal si hubiera recordado todo lo que vio al abrir el cajón del aparador de la cocina (sólo algunas): “¿Que contenía el cajón que abrió? Un cuaderno de caligrafía Vere Foster, propiedad de Milly (Millicent) Bloom, algunas páginas del cual llevaban dibujos en forma de diagramas marcados *Papili*, que representaban una gran cabeza globular con 5 cabellos enhiestos, 2 ojos vistos de perfil, el amplio troncode frente de 3 grandes botones, 1 pie triangular; 2 fotografías descoloridas de la reina Alejandra de Inglaterra y de Maud Branscombe, actriz y belleza profesional; una tarjeta de Navidad, con la representación pictórica de una planta parásita, el rótulo *Mitzpah*, la fecha Navidad 1892, el nombre de los remitentes, del Sr. y la Sra. Comerford, el versículo: “*Que esta Navidad te aporte alegría y paz y bien venido júbilo*”; un cabo de lacre rojo parcialmente licuado, obtenido de los almacenes de los señores Hely, Ltda., 89 Dame Street, 90 y 91; una caja conteniendo el resto de una gruesa de doradas plumillas “J”, provenientes de los mismos almacenes de la misma firma; un viejo reloj de arena que rodaba conteniendo arena que rodaba...” (Joyce James, “Ulises”, Santiago Rueda Editor, Buenos Aires, 1945, págs. 764/765).

69) Savater Fernando, “Borges: la ironía metafísica”, Editorial Ariel, Barcelona, 2008, pág. 53.

70) Quian Quiroga Rodrigo, “Borges y la memoria-Un viaje por el cerebro humano, de

Y, para bien o para mal, como también lo señaló Borges, la memoria es una forma del olvido –nuestro segundo epígrafe-, y de ello no podemos sustraernos aquellos que trabajamos con las vivencias, los recuerdos y las emociones de los testigos.

## **7.- CONCLUSIÓN.**

Como ya se dijo en este trabajo, el Ministerio Público Fiscal es el garante principal de la intangibilidad e inalterabilidad tanto de la prueba material como de la prueba testimonial. Además le compete la iniciativa probatoria, ajustando su accionar a criterios de objetividad y transparencia, todo ello enmarcado en un procedimiento ágil y desformalizado, basado en una investigación eficaz y eficiente, respetuosa de los derechos y garantías constitucionales tanto de las víctimas como de las demás partes del proceso.

En la provincia de Entre Ríos, con el avance desde el aspecto normativo, con la reforma del Código de Procedimiento Penal, y abarcado todo el territorio provincial, con el ingreso de la jurisdicción Paraná que termina de completar la reforma progresiva –el tiempo y el espacio, por así decirlo-, se presenta como uno de los desafíos actuales del sistema el tratamiento de las declaraciones de testigos desde su recolección, su tránsito durante la investigación preparatoria, su admisibilidad en etapa intermedia, la entrevista preliminar a juicio y su elevación a prueba con la rendición del testimonio en juicio oral.

La desformalización ha tenido como sano resultado la eliminación del expediente y de su consecuencia que todo lo que en él no constaba no existía en el mundo, pero también trae aparejado nuevos problemas todavía irresueltos, y que no pueden pagarse al costo de “dejar todo como está” y que cada parte haga lo que mejor pueda o, peor aún, lo que se le antoje para con las víctimas y testigos de hechos ilícitos, cuya revictimización secundaria debe ser evitada de acuerdo a los principios del sistema y por los compromisos internacionales asumidos por el Estado Nacional.

En los últimos congresos, charlas, conferencias, talleres que se dictan en la Provincia de Entre Ríos, uno de los principales debates que se genera entre los operadores de los distintos estamentos, pasa por la mayor o menor libertad con que cuentan las partes para citar a los testigos de la contraria en la etapa de la I.P.P.

El MPF es el principal garante de que ello no ocurra, y por ende, en la Provincia de Entre

---

“Funes el memorioso” a la neurona de Jannifer Aniston”, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 2011, págs. 176/177.

Ríos –y sin temor a equivocarme, en las restantes provincias que han asumido el nuevo procedimiento acusatorio-adversarial también-, para lo cual debe, imperiosamente, dictar sus normas prácticas o Manual de Cadena de Custodia de testigos –lo cual no implica que la Defensa no dicte sus propias normas en la materia, como sanamente se observa en otros países de la región-.

Para ello habrá que aportar ideas, adaptar a nuestra realidad lo que ya se hizo en otros países o provincias, consensuar con los otros actores, reconocer y revalorizar buenas prácticas que se encuentran desperdigadas, desechar las que son dañinas, etc., y ponerlas en práctica a través de la normativa que surja de tales aportes.

Pero la peor decisión sería dejar las cosas como están. Sería una lamentable actualización del “Siempre se hizo así” que cundía entre los operadores del anterior sistema. Nunca va a constituir un equívoco incursionar en la confección de Manuales de buenas prácticas, porque el principio básico que debe regir en toda reforma es el de prueba ensayo-error, el MPF debería dictar sus primeros lineamientos en la materia, y a través de ellos ir construyendo su propia memoria como institución.

Por eso terminamos concluyendo junto a uno de los autores que seguimos en este trabajo, diciendo que:

“La memoria autobiográfica es la que nos permite, entonces, recordar no solo los eventos, sino también revivir aquellos sentimientos asociados a esos eventos. Si borrásemos nuestros recuerdos autobiográficos, perderemos gran parte de lo que somos. Al fin de cuentas, más importante que el lugar en el cual nos hallamos es el camino que recorrimos para llegar.”<sup>71</sup>

La propuesta que aquí se realiza, entonces, es uno de los pasos –no el único ni el último- para seguir recorriendo ese camino.

Otoño de 2015

Fernando J. Martínez Uncal

---

71) <sup>71</sup> Manes Facundo y Niro Mateo, pág. 138.

## **BIBLIOGRAFÍA**

- Alcaíno Arellano Eduardo, “El jurado y la identificación ocular de testigos: cómo lidiar con la principal causa de condena de inocentes”, en “Juicio por jurados -I”, AA.VV., Revista de Derecho Procesal Penal 2014-1, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires.
- Anitua Gabriel Ignacio, Cappuccio Emilio A, y Zentner Cynthia, “El sistema procesal penal de Inglaterra y Gales”, en “Sistema Procesales Penales Comparados”, AA.VV., Edmundo Hendler -Director-, Ad-Hoc, 1999.
- Baytelman A.Andrés y Duce J. Mauricio, “Litigación penal-Juicio oral y prueba”, Fondo de Cultura Económica, México, 2004.
- Bedoya Sierra Luis Fernando, “La prueba en el proceso penal colombiano”, Fiscalía General de la Nación, Colombia, año 2008.
- Binder Alberto M., “Política Criminal-De la formulación a la praxis”, Editorial Ad-Hoc, Bs.As., 1997.
- Binder Alberto M., “Introducción al Derecho Procesal Penal, Ad-Hoc, Bs.As.
- Chaia Rubén A., “La prueba en el proceso penal”, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2013.
- Duce Mauricio y Riego Cristian, Desafíos del Ministerio Público Fiscal en América Latina, Centro de Estudios de Justicia de las Américas, CEJA-JSCA, año 2012.
- Duce Mauricio, “La prueba pericial”, Ediciones Didot, Bs.As., 2013.
- Fortete César, “El testimonio del niño víctima en la investigación penal: victimización secundaria y derecho de defensa”, en “La investigación penal preparatoria-II”, AA.VV., Revista de Derecho Procesal Penal 2011-2, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires”.
- Intebi, Irene V., “Proteger, Reparar, Penalizar-Evaluación de las sospechas de abuso sexual infantil”, Granica, Buenos Aires, 2011.
- “El defensor público en el sistema acusatorio colombiano”.Dirección Nacional de Defensoría Pública. Defensoría del Pueblo de Colombia, Bogotá, 2005.
- García Yomha Diego y Martínez Santiago, “La etapa preparatoria-De la instrucción a la investigación penal”, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2014.
- Joyce James, “Ulises”, Santiago Rueda Editor, Buenos Aires, 1945.
- Juárez Elías Erick, “Eficacia y desformalización de la investigación criminal”, en “La investigación penal preparatoria-II”, AA.VV., Revista de Derecho Procesal Penal 2011-2, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires”.
- Lorenzo Leticia, “Manuel de Litigación”, Ediciones Didot, Bs.As., año 2012.

- Manes Facundo y Niro Mateo, “Usar el cerebro-Conocer nuestra mente para vivir mejor”, Planeta, Bs.As., 2014.
- Martínez Uncal Fernando José, “A un año de la reforma procesal penal de Entre Ríos”, Edición 127 –03/07/11, [www.pensamientopenal.com.ar](http://www.pensamientopenal.com.ar)
- Martínez Uncal Fernando José, “Cadena de Custodia en el nuevo sistema procesal penal adversarial de Entre Ríos.”, pág. 8, <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/04/doctrina38748.pdf>.
- Martínez Uncal Fernando José y Costa José Daniel, “Implementación del nuevo Código Procesal Penal en Entre Ríos-Nueva relación del Ministerio Público Fiscal con las fuerzas de seguridad”, en “La investigación penal preparatoria. Función de las policías – II”, AA.VV., Revista de Derecho Procesal Penal 2012-2, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires”.
- Mazzoni Giuliana, “¿Se puede creer a un testigo? El testimonio y las trampas de la memoria”, Editorial Trotta, Madrid, 2010.
- Moreno Holman Leonardo, “Teoría del caso”, Ediciones Didot, Bs.As., 2012.
- Podestá Tobías José, “La investigación en el sistema acusatorio. No es sólo un cambio de roles”, en “La investigación penal preparatoria. Función de las policías – I”, AA.VV., Revista de Derecho Procesal Penal 2012-1, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires.
- Podestá Tobías José, “Procedimientos abreviados. En busca del cambio”, en “El Proceso Penal Adversarial-Lineamientos para la reforma del sistema judicial”, AA.VV., Revista de Derecho Procesal Penal, Tomo I, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires.
- Quian Quiroga Rodrigo, “Borges y la memoria-Un viaje por el cerebro humano, de “Funes el memorioso” a la neurona de Jannifer Aniston”, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 2011.
- Riccono Rafaella, “La investigación en un sistema adversarial -Cadena de Custodia y levantamiento de rastros”, en “La investigación penal preparatoria-II”, AA.VV., Revista de Derecho Procesal Penal 2011-2, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires.
- Roxin Claus, Derecho Procesal Penal, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2000.
- Rúa Gonzalo, “Contraexamen de testigos”, Ediciones Didot, Bs.As., 2014.
- Savater Fernando, “Borges: la ironía metafísica”, Editorial Ariel, Barcelona, 2008.
- Schiappa Pietra Luis A. y Moleznik Víctor, “El legajo de investigación policial en un sistema acusatorio”, en “La investigación penal preparatoria-II”, AA.VV., Revista de Derecho Procesal Penal 2011-2, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires”.